



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2021-101-016922

Lima, 30 de noviembre del 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1972-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C. ¹
UNIDAD MINERA : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO
MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1368-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto del 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por el administrado el 23 de setiembre del 2022, y demás actuados en el Expediente N° 1373-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Arasi" (en adelante, Supervisión Regular 2020) de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0192-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de mayo del 2021 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. El 31 de agosto del 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1368-2022-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 2 de setiembre del 2022², mediante la cual se declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) **Conducta infractora N° 1:** El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.
 - (ii) **Conducta infractora N° 2:** El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.
 - (iii) **Conducta infractora N° 3:** El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.

¹ Registro Único de Contribuyente: 20466327612.

² Documento notificado el 2 de setiembre del 2022 a las 11:22:08 pm horas a la casilla electrónica N° 20466327612.1 de titularidad del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(iv) **Conducta infractora N° 4:** El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.

3. Asimismo, es de señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, y 4.
4. Además, se ordenó sancionar al administrado, con una multa ascendente de **7,127.302 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 por los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.	28.881 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	1593.268 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.	1.112 UIT
4	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	5504.041 UIT
Multa total		7,127.302 UIT

5. El 23 de setiembre del 2022³, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 8.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

³ Escrito con registro N° 2022-E01-100608.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
8. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
9. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 2 de setiembre del 2022; por lo que, tenía hasta el 23 de setiembre del 2022 -como fecha máxima- para impugnar dicho acto administrativo.
10. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 23 de setiembre del 2022; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; señalando y adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
 - (i) Determinación de costo de oportunidad y/o descuento.
 - (ii) Cotización 291-18/CA.
 - (iii) Guía de diseño de coberturas de depósitos de residuos mineros del MINEM
 - (iv) Cotización de motorizado para envío de información a las instalaciones del OEFA.
11. Al respecto, se debe indicar que considerando que el documento presentado como nueva prueba, no ha sido presentado por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado en la Resolución Directoral, constituye nueva prueba, susceptible de ser valorada. En tal sentido, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
12. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁵.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.2. Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

III.2.1. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras de la Resolución Directoral

A. Conducta infractora N° 1: El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.

13. En el recurso de reconsideración el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la determinación de responsabilidad ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1195-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de diciembre del 2021 (en adelante, Resolución Subdirectoral), señalando los siguientes argumentos:

- (i) La conducta infractora se sustenta en que la zona norte de la cantera de agregados río Bajo presentaba desniveles, huellas de ingreso de equipos y material desbrozado.
- (ii) En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 0371-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo del 2022 (en adelante, Informe Final), aclaramos el alcance de la obligación fiscalizable para este componente, siendo que el compromiso de cierre no exige el perfilado de la superficie final sino la “nivelación” de la superficie final de la cantera.
- (iii) En este punto se hace la aclaración que los términos “perfilado” y “nivelación” no son iguales, el perfilado es dar una forma regular a un terreno y la nivelación es dar uniformidad a un terreno a fin de que este tenga una pendiente mínima o se encuentre a un solo nivel.
- (iv) Del compromiso citado, se desprende que el objetivo de la nivelación de la superficie final de la cantera y los accesos es dar una configuración estable al área. Asimismo, sus taludes y accesos deben ser reconformados con el objetivo de dirigir la escorrentía de agua superficial a canales y vertederos controlados reconformado y a un solo nivel a fin de que la escorrentía en ambos lados del acceso pueda ser conducida a través de los canales hacia el río Pataqueña. Dichos canales fueron observados por la autoridad.
- (v) Para la limpieza y contorneo la APCM 2014 indica *“Esta medida será aplicada con la finalidad de reducir el impacto visual de los taludes, la finalidad es de armonizar con el terreno natural, integrarla mediante el recontorneo de la superficie sin la necesidad de cortes ni rellenos y así minimizar el desplazamiento de masas de suelo por acción de la gravedad. Los taludes serán acondicionados a pendientes de reposo.*
- (vi) Del compromiso de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM el 24 de marzo del 2014, y sustentada en el Informe N° Informe N° 318-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, APCM 2014) los trabajos de limpieza y contorneo se realizará en taludes sin la necesidad de cortes ni rellenos a fin de minimizar el desplazamiento de masas de suelo.
- (vii) En el presente caso la zona norte de la cantera río Bajo (terrazza) se cumple lo señalado en el compromiso en la que se indica realizar trabajos de limpieza y contorneo en taludes sin realizar cortes ni rellenos toda vez que en el talud superior conforme a lo observado por la autoridad esta se encontraba estable, asimismo el talud inferior corresponde a un talud natural propio de la terraza formada por la agradación de depósitos aluviales (grava y arena de matriz



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

arenolimosa - depósitos de terraza- depósitos de origen cuaternario). En este punto se reitera que dicha zona corresponde a una geoforma natural propia de los márgenes de un río.

- (viii) En relación a la geoforma natural propio de la zona, en la Resolución Directoral se señala que esta realidad debió ser advertida en la APCM 2014 a fin de limitar el cierre. Asimismo, que no se ha demostrado haber realizado en su momento el cierre del componente, ya que aun en el supuesto no se hubiera realizado el recontorneo o si lo hubiese hecho, pero luego de esto, por condiciones naturales se hubiera erosionado, esto debió formar parte de los informes de cumplimiento de cierre.

Sobre el alcance del compromiso de cierre de la APCM 2014

Al respecto, como es posible advertir de los planos del proyecto de la cantera y de la cantera ejecutada, esta habría variado su ubicación de tal forma que la cantera se ejecutó en la terraza fluvial del río Pataqueña, más cerca al fondo fluvial, conforme se puede observar a continuación:

En ese sentido, si bien el administrado menciona que las geoformas de la dicha zona corresponden a una geoforma natural propia de los márgenes de un río, esta realidad pudo haber limitado un cierre conforme a lo mencionado en la APCM 2014, donde se comprometió a realizar la limpieza y re contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, como parte de las actividades de cierre de la cantera. Sin embargo, el administrado no demuestra haber realizado en su momento el cierre correcto del componente y que, ya sea que no hubiere realizado el re contorneo o si lo hubiese hecho pero que luego de esto, por cuestiones naturales, se hubiera erosionado, esto debió formar parte de sus informes de cumplimiento de cierre.

- (ix) Nótese que la DFAI incluso reconoce que la cantera se ejecutó en la terraza fluvial del río Pataqueña:

Al respecto, como es posible advertir de los planos del proyecto de la cantera y de la cantera ejecutada, esta habría variado su ubicación de tal forma que la cantera se ejecutó en la terraza fluvial del río Pataqueña, más cerca al fondo fluvial, conforme se puede observar a continuación:

- (x) Sobre el particular, nótese que, en la Resolución Directoral, si bien se llega a reconocer las condiciones naturales de la zona, el cuestionamiento está referido a que estas condiciones debieron ser advertidas en su debida oportunidad, a través de los informes de cumplimiento de cierre.
- (xi) El análisis en la Resolución Directoral, evidencia que se estaría pretendiendo trasladar la carga de la prueba al administrado; toda vez que, ante la falta de certeza respecto al cumplimiento de las actividades de cierre en su oportunidad, se limita a señalar que es el administrado a quien le correspondía haber advertido dichas condiciones, lo cual, claramente atenta contra la presunción de licitud que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador. Ante la falta de certeza manifestada, correspondía el archivo de la conducta infractora.

14. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

⁶

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

15. Al respecto, es de reiterar que en la APCM 2014 se establece que el área de la cantera de agregados río Bajo debe estar nivelado, así como limpio y re contorneado.
16. En esa línea, es de resaltar que la nivelación es la acción de poner un plano en la posición horizontal justa, así como igualar un terreno o superficie; por su parte, perfilar es marcar o trazar el perfil de algo, así como completar o rematar con esmero algo⁷. Ahora bien, en el Informe de Supervisión se menciona que se observó áreas que presentaban un perfil acorde al terreno (zona sur), así como áreas removidas, y acumulación de desbroce de material, es decir que no eran áreas que cumplían con la nivelación respectiva.
17. Asimismo, conforme se mencionó en la Resolución Directoral, los reportes presentados por el administrado incluyen información del avance de su cronograma de cierre, sin embargo, no ha remitido información relacionada al establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re contorneo correspondiente a la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014, obligación materia del presente hecho imputado.
18. Además, es pertinente mencionar que, mediante Memorando N° 02222-2022-OEFA/DSEM del 7 de noviembre del 2022⁸, la DSEM adjunta información relacionada al estado actual del componente, donde se detalla que la DSEM ha realizado una acción de supervisión del 13 al 17 de octubre del 2022 (en adelante, Supervisión Octubre 2022), en la unidad fiscalizable Arasi, en la cual se recogió información actualizada del componente cantera de agregados río Bajo, referida a las dos (2) áreas de la zona norte, donde se concluye que en la Supervisión Octubre 2022, el estado actual del componente no difiere respecto a lo observado en la Supervisión Regular 2020.
19. En ese sentido, el administrado no logra acreditar la realización del cierre de la zona norte del componente cantera de agregados Río Bajo.
20. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
21. Por su parte en virtud del requisito de motivación, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación, lo cual se advierte de los considerandos del presente acápite y a lo largo del presente PAS, la autoridad administrativa ha cumplido con fundamentar el impacto negativo que ocasiona la conducta del administrado; asimismo, se ha desarrollado la potencial afectación de

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁷ Fuente: Real academia de la lengua española.

⁸ Registro N° 2021-I01-016922.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

los componentes ambientales a consecuencia de la falta ejecución del establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo; por tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.

22. Sobre la supuesta vulneración al principio de licitud del TUO de la LPAG, este precepto establece que la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que está acreditado que el administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014; por lo tanto, queda desvirtuado una supuesta vulneración al principio licitud.
23. Contrariamente a lo alegado por el administrado, es señalar que las pruebas analizadas en párrafos anteriores y a lo largo del presente PAS no han sido suficientes para desvirtuar la imputación, toda vez, que no determinan fehacientemente su cumplimiento de la obligación materia del presente hecho imputado; además, el titular minero si tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que son alegados, tal como lo establece en el artículo 172° del TUO de la LPAG. Bajo esa línea, los aportes probatorios del administrado deben ser determinantes de tal manera que generen convicción a la autoridad administrativa de su contenido y que sean suficientes y precisos.
24. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora**; y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N° 1.**
- B. **Conducta infractora N° 2: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.**
25. En el recurso de reconsideración el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la determinación de responsabilidad ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) De acuerdo con lo antes descrito, según la caracterización del material del componente minero se indica que este se encontraba en un rango de incertidumbre, por lo que la estabilidad geoquímica contemplaba eliminar alguno de los agentes formadores de DAR, mediante la instalación de coberturas que cumplan con la condición de aislar el material del componente del oxígeno y del agua; es decir, el material del componente minero tenía que ser aislado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

B. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica

Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N° 5.5), a continuación, se presentan las alternativas de coberturas a usar en la presente actualización del plan de cierre de minas:

RSD 1195-2021

- (ii) Nótese que en este acápite de la APCM 2014 “Evaluación del contaminante”, se describen las características químicas del material del componente minero (en un rango de incertidumbre) y es a partir de dicha consideración que se determina la obligación de implementar una cobertura que aisle el material del componente.
- (iii) Por tanto, corresponde precisar que cuando se señala que la estabilidad geoquímica contemplaba “eliminar alguno de los agentes formadores de DAR”, se está haciendo referencia al objetivo que busca la estabilidad geoquímica del componente; mas no puede ser confundido con una exigencia sobre las propiedades químicas del material a utilizar como cobertura.
- (iv) De lo expuesto hasta aquí debe quedar claro que la referencia a la eliminación de los agentes formadores de DAR es solo una consideración a partir de la cual se determina la obligación; en este caso, la obligación está constituida por la exigencia de una cobertura que aisle el material del depósito de desmonte.
- (v) Como se puede advertir al realizar una lectura integral de los diferentes extractos del instrumento de gestión ambiental, las especificaciones técnicas en la APCM 2014 se centran en las condiciones mínimas a la que debía someterse el material para asegurar el tipo de cobertura (arena, arcilla, limo, finos, gravas, otros); mas no se hace referencia alguna a las propiedades químicas del material.
- (vi) Así, se establece que para la selección se tendrá en cuenta la calidad del material de cobertura; así como los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas, presentándose dos (2) tipos de cobertura: tipo I y tipo II.

(...)

Anexo N° 5.5: Design of Coverage 2

EVALUACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA (COBERTURA)

(...)

1.7 CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES DE COBERTURA

Algunas características de los materiales a utilizar serán los siguientes:

✓ **Arena Arcillosa ó Grava Arcillosa**

El material denominado material de baja permeabilidad se utilizará en la construcción de la cobertura de impermeabilización para encapsular el material contaminado existente. Este material consistirá en arena limosa, gravas arcillosas o de arenas arcilla gravosa, obtenida de la explotación de canteras. El tamaño máximo de partícula será 25 mm (1 pulg), conforme la siguiente gradación determinada mediante norma ASTM D422. Además el material tendrá un índice de plasticidad mínimo de 10, determinado por la norma ASTM D4318, y límites de Atterberg graficados por encima de la línea “A” como está definido en la norma ASTM D2487. La composición de las arcillas corresponde a aluminosilicatos hidratados, las partículas de este

RSD 1195-2021

material tienen un diámetro menor a 2 micras, correspondiendo a suelo de textura fina, siendo muy elástico y pegajoso cuando está húmedo y es duro cuando se seca, siendo lenta su consolidación. Las arcillas son de textura laminar, compactas y tienen ductilidad, deben de tener una permeabilidad K a 1×10^{-07} .

✓ **Material Granular (arena gravosa)**

Se denomina material granular a los de granulometría gruesa, entre la malla N° 10 y 1/4” de tamaño. Este material proviene de la meteorización de roca (volcánica o caliza) o de la trituración mecánica que se tenga que hacer para obtener tal granulometría ó también puede ser reemplazado por un material morrenico (arena gravosa) que en su estructura presente gravas y gravillas menores a 1”, aún mejor si esto viene acompañado con finos. Material que ayude a drenar y retener el excedente de agua proveniente de lluvias o riegos. El material denominado granular se colocará sobre la cobertura de impermeabilización para drenar cualquier flujo de agua que ingrese al material contaminado existente. Este material consistirá de una resistente y durable grava arenosa aluvial y/o arena gravosa con buenas propiedades de drenaje. El material estará libre de materia orgánica y otros materiales deletéreos. El tamaño máximo de partícula será de 25 mm (1 pulg). La gradación del material será conforme a lo especificación indicada en la tabla siguiente y determinada por la norma ASTM D422.

(...)

RSD 1195-2021



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vii) De igual modo, el compromiso de la APCM 2014 especifica la composición/estructura del material de cobertura:

Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Informe 192-2021

Modelo Cobertura Tipo II:

Cobertura que en su primera capa contendrán el mayor porcentaje de finos, en su segunda capa el porcentaje de finos es menor el cual ayudara a la retención de la humedad, y con su última capa será para encapsular el material que puede generar drenaje ácido en contacto con el agua, y así impedir la contaminación del suelo con efluentes productos de las escorrentías, lo que podría afectar las raíces de las plantas.

Informe 192-2021

COBERTURA TIPO II			
CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES			
CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN
1	MATERIAL MORRÉNICO	25	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica
2	MATERIAL DRENANTE	10	Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 30% de finos y la retención aumenta un 20% más.
3	MATERIAL ARCILLOSO	15	Permitirá encapsular al componente y por su impermeabilidad evitará el ingreso de aguas de escorrentía hacia el material generador, además impedirá que las raíces ingresen hacia los residuos contaminados.

COBERTURA TIPO I			
CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL			
CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN
1	MATERIAL MORRÉNICO	15	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica y permite el drenaje lateral.

- (viii) Por lo antes expuesto, la obligación fiscalizable en relación con la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte se circunscribe a la instalación de coberturas que cumplan con las especificaciones técnicas (tipo de cobertura); es decir, el compromiso en el instrumento de gestión ambiental está referido a las características físicas del material, mas no se determina ni hace referencia a sus propiedades químicas.
- (ix) En el presente caso, se reconoce que se ejecutó las coberturas de tipo I y tipo II al menos en las áreas muestreadas (calicatas) acorde al APCM 2014.

El administrado ejecutó las coberturas (espesores) de tipo I y II al menos en las áreas muestreadas (Calicatas) acorde al APCM 2014. Sin embargo, los resultados de laboratorio indican que el material de la capa superficial (material morrénico) presenta características ácidas en los puntos BOT-1-C-1 y BOT-1-C-3; Asimismo, para las 04 calicatas restantes, según la ratio potencial de neutralización (R) las capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01; situación que evidencia que no se estaría cumpliendo con garantizar la estabilidad geoquímica del componente como señala la APCM 2014, toda vez que, se utilizó material que generaría drenaje ácido de roca.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (x) Siendo que la única razón por la cual no se estaría dando el cumplimiento de la obligación es porque presuntamente se utilizó material generador de acidez, sin embargo, en línea con los alcances antes descritos en relación al compromiso, este hecho no está en cuestionamiento, toda vez que, la APCM 2014 no establece una exigencia respecto a las propiedades químicas del material a utilizar.
- (xi) El extracto de la APCM 2014 que se cita en la imputación de cargos, referida a que la estabilidad geoquímica contemplaba *“eliminar alguno de los agentes formadores de DAR”*, corresponde a un objetivo que busca la estabilidad geoquímica del componente; mas no puede ser confundido con una exigencia sobre las propiedades químicas del material a utilizar como cobertura.
- (xii) Nótese que en el propio APCM 2014 se cita como *“objetivo de la estabilidad geoquímica”*, prevenir la generación de drenaje ácido, determinando el potencial de DAR. Ello corrobora que la referencia citada en la imputación de cargos corresponde a solo a un objetivo general de la APCM 2014; mas no constituye la obligación ambiental fiscalizable:

12 APCM 2014
1.5. OBJETIVOS DE CIERRE
(...)
1.5.3. Objetivos de Estabilidad Geoquímica
Los objetivos dirigidos a asegurar la estabilidad geoquímica, son prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo; a partir de lo cual se diseñarán las obras o actividades de cierre necesarias para prevenir y/o controlar la generación de drenaje ácido proveniente de los materiales almacenados o expuestos como parte de las actividades de explotación y beneficio en la Unidad Minera Arasi.

- (xiii) Si bien la APCM contempla *“eliminar alguno de los agentes formadores del DAR”*, se entiende que esta precisión responde a un objetivo, el cual puede ser alcanzado en un mediano o largo plazo; mas no puede ser motivo para concluir que no se ha cumplido con ejecutar el compromiso referido a la implementación de cobertura.
- (xiv) Lo antes expuesto evidencia que se estaría vulnerando el principio de tipicidad establecido en el TUO LPAG, toda vez que, la fuente de obligación no está correctamente determinada, siendo que el compromiso exigible como medida de cierre para la estabilidad geoquímica, está referida a las especificaciones técnicas de la cobertura (tipo I y tipo II y los espesores); lo cual sí fue cumplido por el administrado; por tanto, queda claro que corresponde archivar la conducta infractora.
26. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
27. Al respecto, es de señalar que el administrado menciona que la única razón por la cual no se le estaría dando el cumplimiento de la obligación es porque presuntamente se utilizó material generador de acidez, sin embargo, en línea con los alcances descritos en relación con el compromiso⁹, este hecho no está en

9

APCM 2014

(...)

5. ACTIVIDADES DE CIERRE

(...)

5.2. CIERRE PROGRESIVO

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica

En la presente actualización se reevaluó los diseños de cobertura, así como el tipo de material a usar para las cubiertas, de los resultados obtenidos, seguirán tomando los diseños geoquímicos aprobado con algunas variaciones en los tipos de materiales (Ver Anexo N° 5.5, Evaluación Técnica de las Coberturas).

A. Evaluación del contaminante

(...)

Análisis de Resultado ABA

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

La evaluación de los materiales, dada que se encuentran en un rango de incertidumbre en uno de sus criterios se concluye el tratamiento para los materiales se realizara bajo el rango de generador de drenaje acido de rocas Bajo este contexto, la estabilidad geoquímica de los materiales considerados dentro de los componentes a cerrar (instalaciones de manejo) contempla en eliminar alguno de los agentes formadores del DAR, mediante una cobertura que aisle al material del oxígeno y del agua.

B. Coberturas a Utilizar en la Estabilidad Geoquímica

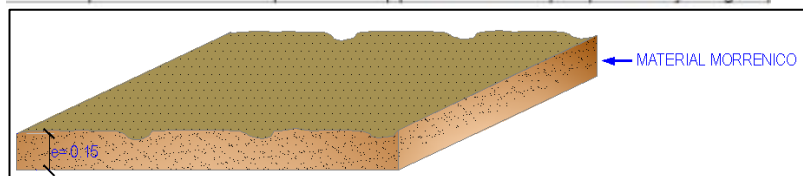
Para la selección del tipo de cobertura se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas (Ver Anexo N° 5.5), a continuación, se presentan las alternativas de coberturas a usar en la presente actualización del plan de cierre de minas:

Modelo Cobertura Tipo I:

El material de dicho modelo de cobertura contempla dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, dejando así un ambiente óptimo para la vegetación esporádica que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias, estas cubiertas serán dispuestas únicamente sobre el terreno natural, áreas dejadas de las actividades de desmantelamientos y demolición.

Cuadro N° 5.28 Cobertura Tipo I

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrenico	15	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.

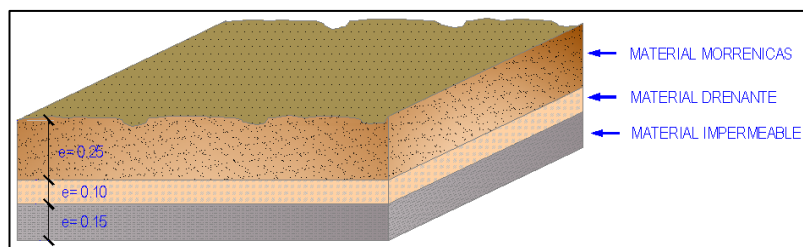


Modelo Cobertura Tipo II:

Cobertura que en su primera capa contendrán el mayor porcentaje de finos, en su segunda capa el porcentaje de finos es menos, el cual ayudara a la retención de la humedad, y con su última capa será para encapsular el material que puede generar drenaje ácido en contacto con el agua, y así impedir la contaminación del suelo con efluente productos de las escorrentías, lo que podría afectar las raíces de las plantas.

Cuadro N° 5.29 Cobertura Tipo II

Capa	Material	Espesor (cm)	Función
1	Material Morrenico	25	Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.
2	Material Drenante (Arenas Gravasas, finos/gravas)	10	Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 40% de finos y la retención aumenta un 20% más.
3	Grava arcillosa y/o Arena arcillosa	15	Barrera hidráulica, retiene el paso del agua, material de contingencia con porcentajes mayores de arcillas, cualquier indicio de humedad es retenida en esta capa.



Cuadro N° 5.30 Componentes de cierre con Cobertura

Item	Componente	Código	Coordenadas UTM		Área de Cobertura	Modelo de Cubierta
			Este	Norte		
Mina	TAJO ABIERTO - ZONA ANDRÉS					
	Tajo Valle	MN-01	300,845.94	8,312,499.57	366,936.3	Cobertura Tipo I
	Tajo Carlos	MN-02	302,207.65	8,314,102.87	360,692.6	Cobertura Tipo II
Instalaciones de Procesamiento	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO - ZONA ANDRÉS					
	Pad de Lavación Andrés	IP-01	301,542.16	8,314,032.27	228,870.18	Cobertura Tipo I
	Planta de Procesamiento Merrill Crowe	IP-02	300,554.94	8,314,178.69	105,602.20	Cobertura Tipo II
	Poza de Grandes Eventos	IP-03	300,386.92	8,314,090.68	160.0	Cobertura Tipo I
	Poza para Almacenamiento de Solución Rica	IP-04	300,630.47	8,314,147.43	11,563.22	Cobertura Tipo I
	Poza para Almacenamiento de Solución Intermedia	IP-05	300,649.32	8,314,050.38	6,479.20	Cobertura Tipo I
	Planta de Chancado	IP-06	300,962.13	8,313,110.01	5,690.50	Cobertura Tipo I
	Planta de Destrucción de Caucho	IP-07	300,461.83	8,314,120.20	1,720.0	Cobertura Tipo I
Instalaciones de Manejo de Residuos	INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS - ZONA ANDRÉS					
	Cuadra de transferencia y volatilización	MR-01	300,441.56	8,313,181.72	148.61	Cobertura Tipo I
	Deposito de Desmonte N° 1	MR-03	300,336.10	8,312,256.08	4,712.0	Cobertura Tipo I
	Deposito de Desmonte N° 3	MR-04	301,324.36	8,312,224.71	124,201.80	Cobertura Tipo II

(...)



PERÚ

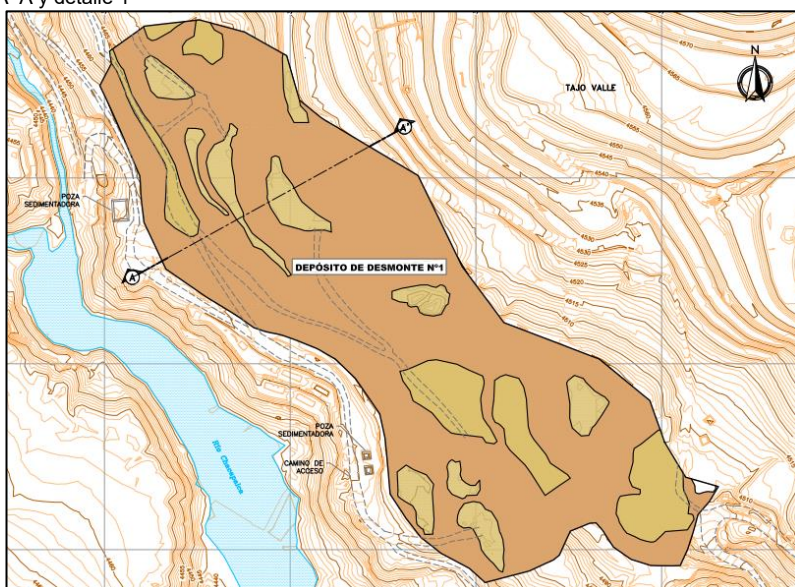
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Plano MM029-2013-MR-03-B "Estabilidad geoquímica-cobertura, Depósito de Desmonte N° 1-Zona Andrés, planta, sección A'-A y detalle 1"



**COBERTURA TIPO II
CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES**

CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN
1	MATERIAL MORRÉNICO	25	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica
2	MATERIAL DRENANTE	10	Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 30% de finos y la retención aumenta un 20% más.
3	MATERIAL ARCILLOSO	15	Permitirá encapsular al componente y por su impermeabilidad evitará el ingreso de aguas de escorrentía hacia el material generador, además impedirá que las raíces ingresen hacia los residuos contaminados.

**COBERTURA TIPO I
CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL**

CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN
1	MATERIAL MORRÉNICO	15	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica y permite el drenaje lateral.

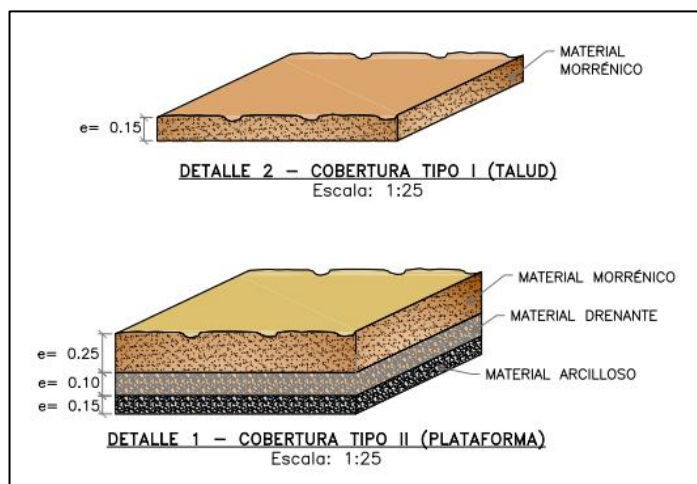
ESTABILIDAD GEOQUÍMICA – EN TALUD Y PLATAFORMA

ÁREA DE CIERRE (COBERTURA)	METRADO (m2)		
	GENERAL	COBERTURA COBERTURA TIPO I (TALUDES)	COBERTURA COBERTURA TIPO II (PLATAFORMAS Y BERMAS)
DEPÓSITO DE DESMONTES N° 1	160,118.40	124,201.80	35,677.20

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

cuestionamiento, toda vez que, la APCM 2014 no establece una exigencia respecto a las propiedades químicas del material a utilizar.

28. En esa línea, es preciso mencionar que, los compromisos ambientales que se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental deben ser vistos de una manera integral, y considerando los objetivos y la finalidad de las actividades que forman parte de los compromisos asumidos. Es decir, en el presente caso, el administrado se comprometió a cumplir con realizar el cierre del depósito de desmonte N° 1 realizando la cobertura de la misma, considerando características físicas del material a utilizar, así como la finalidad de cubrir un área con un potencial de generación de drenajes de agua ácida, el cual debía cesar en dicho potencial, para lo cual se deduce que el material a utilizar no debía ser un material generador de drenajes de agua ácida, ya que lo contrario no tendría sentido pues, en el



(...)

Anexo N° 5.5: Design of Coverage 2

**EVALUACIÓN TÉCNICA ANÁLISIS DE ESTABILIDAD GEOQUÍMICA
(COBERTURA)**

(...)

1.7 CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES DE COBERTURA

Algunas características de los materiales a utilizar serán los siguientes:

✓ **Arena Arcillosa o Grava Arcillosa**

El material denominado material de baja permeabilidad se utilizará en la construcción de la cobertura de impermeabilización para encapsular el material contaminado existente. Este material consistirá en arena limosa, gravas arcillosas o de arenas arcilla gravosa, obtenida de la explotación de canteras. El tamaño máximo de partícula será 25 mm (1 pulg), conforme la siguiente gradación determinada mediante norma ASTM D422. Además el material tendrá un índice de plasticidad mínimo de 10, determinado por la norma ASTM D4318, y límites de Atterberg graficados por encima de la línea "A" como está definido en la norma ASTM D2487. La composición de las arcillas corresponde a aluminosilicatos hidratados, las partículas de este material tienen un diámetro menor a 2 micras, correspondiendo a suelo de textura fina, siendo muy elástico y pegajoso cuando está húmedo y es duro cuando se seca, siendo lenta su consolidación. Las arcillas son de textura

laminar, compactas y tienen ductilidad, deben de tener una permeabilidad K a 1×10^{-7} .

✓ **Material Granular (arena gravosa)**

Se denomina material granular a los de granulometría gruesa, entre la malla N° 10 y $\frac{1}{4}$ " de tamaño. Este material proviene de la meteorización de roca (volcánica o caliza) o de la trituración mecánica que se tenga que hacer para obtener tal granulometría o también puede ser reemplazado por un material morrenico (arena gravosa) que en su estructura presente gravas y gravillas menores a 1", aún mejor si esto viene acompañado con finos. Material que ayude a drenar y retener el excedente de agua proveniente de lluvias o riegos. El material denominado granular se colocará sobre la cobertura de impermeabilización para drenar cualquier flujo de agua que ingrese al material contaminado existente. Este material consistirá en una resistente y durable grava arenosa aluvial y/o arena gravosa con buenas propiedades de drenaje. El material estará libre de materia orgánica y otros materiales deletéreos. El tamaño máximo de partícula será de 25 mm (1 pulg). La gradación del material será conforme a lo especificación indicada en la tabla siguiente y determinada por la norma ASTM D422.

(...)

✓ **Suelo Natural**

Consta del mismo suelo del área disturbada ya sea de áreas de acceso, instalaciones o de la remoción de capas orgánicas obtenidas en la construcción de diferentes infraestructuras, como también utilizar materiales coluviales, que puedan tener una textura variado como: franco arcillo arenoso y de buen porcentaje de materia orgánica, así como los depósitos morrénicos.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

momento del cierre y aún después de transcurrido el tiempo, si el material es potencial generador de aguas ácidas, estas aguas ácidas podrán existir.

29. Asimismo, colocar la cobertura tanto del tipo (talud) y tipo II (plataforma), debe cumplir con la finalidad de aislar el material del depósito de desmonte N° 1, y así eliminar los agentes oxígeno y agua formadores del drenaje ácido de mina, comportamiento que no se evidencia de las muestras realizadas en las calicatas durante la Supervisión Regular 2020, toda vez que el material utilizado como capa exterior morrénico presenta acidez, es decir, la calidad del material a utilizar en la cobertura también es relevante y forma parte del compromiso ambiental de estabilidad geoquímica, sobre lo cual el administrado no ha demostrado su cumplimiento.
30. De la misma manera, en el ítem 5.2.4 Estabilidad geoquímica de la APCM 2014 se menciona que para la selección de las coberturas a utilizar en la estabilidad geoquímica se tendrá en cuenta la calidad del material a ser cubierto y los modelos obtenidos en la evaluación técnica de las coberturas y dado que de la evaluación de los materiales del depósito de desmonte se encontraban en un rango de incertidumbre, en uno de sus criterios se concluye que el tratamiento para los materiales se realizara bajo el rango de generador de drenaje ácido de rocas.
31. Así se tiene que en el presente caso el material utilizado para aislar al depósito de desmonte N° 1 y evitar la generación de drenajes ácidos de mina alegado por el administrado, sería el mismo que estaría generando dicho drenaje -verificado durante la Supervisión Regular 2020-, lo cual no es coherente con el objetivo y/o finalidad del plan de cierre.
32. Además, corresponde mencionar que, las pruebas cinéticas intentan predecir la calidad del agua de drenaje, a corto y largo plazo y comprenden someter a intemperismo a las muestras, bajo condiciones controladas, con el fin de confirmar el potencial para generar acidez, determinar las velocidades de generación de ácido, oxidación de sulfuros, neutralización y agotamiento de metales y, además, con el fin de probar las técnicas de control/tratamiento. Dicho objetivo es previo a la formulación de proyectos de remediación o cierre de componentes mineros, como el presente compromiso ambiental en cuestión¹⁰.
33. Finalmente, es preciso señalar que, en la presente conducta infractora, no se discute el material que se está utilizando, sino su característica relacionada a la potencialidad de generación de acidez -finalidad de la ejecución de la estabilidad geoquímica en el componente depósito de desmonte N° 1, conforme lo establecido en la APCM 2014-, por lo que, para el presente caso, resulta irrelevante determinar qué tipo de material se ha utilizado, más aún cuando el administrado no ha suministrado información específica relacionada a dicho aspecto de la cobertura.

10

APCM 2014

"(...) 1.5. OBJETIVOS DE CIERRE

(...)

1.5.3. Objetivos de Estabilidad Geoquímica

Los objetivos dirigidos a asegurar la estabilidad geoquímica, son prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo; a partir de lo cual se diseñarán las obras o actividades de cierre necesarias para prevenir y/o controlar la generación de drenaje ácido proveniente de los materiales almacenados o expuestos como parte de las actividades de explotación y beneficio en la Unidad Minera Arasi. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹, este precepto dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
35. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
36. En ese contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción consignada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se compara la norma sustantiva y tipificadora con el hecho detectado materia del presente PAS
37. Así, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que existe correlación entre la norma sustantiva (representada por el compromiso ambiental establecido en la APCM 2014 respecto de la obligación ambiental fiscalizable referida a la ejecución de la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte N° 1, y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA) y la norma tipificadora (representada por el numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD) imputadas al administrado por la conducta infractora que fue detectada en la Supervisión Regular 2020.
38. De acuerdo con ello, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
39. En ese sentido, frente al incumplimiento de la referida obligación legal que le asiste al administrado, se le imputó al administrado el presente hecho imputado por el tipo infractor regulado en el numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por lo tanto, queda desvirtuado una supuesta vulneración al principio tipicidad.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

40. En tal sentido, en el trámite del PAS, la actuación de la administración (autoridad instructora y decisora) se ha desarrollado con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas (principio de legalidad) y; además, se ha determinado que el hecho imputado se subsume dentro de una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley (principio de tipicidad); desvirtuándose así los alegatos del administrado.
41. Adicionalmente, es de indicar que contrariamente a lo alegado por el administrado, las pruebas analizadas en párrafos anteriores no han sido suficientes para desvirtuar la imputación, toda vez, que no determinan fehacientemente su cumplimiento de la obligación materia del presente hecho imputado; además, el titular minero si tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que son alegados, tal como lo establece en el artículo 172° del TUO de la LPAG. Bajo esa línea, los aportes probatorios del administrado deben ser determinantes de tal manera que generen convicción a la autoridad administrativa de su contenido y que sean suficientes y precisos.
42. Así, el principio de licitud del TUO de la LPAG, establece que la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que está acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.
43. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora;** y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N° 2.**
- C. **Conducta infractora N° 3: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al “análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.**
44. En el recurso de reconsideración el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la determinación de responsabilidad ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo al argumento sostenido por esta Dirección, si bien en la APCM 2014 no se especifica la obligación de realizar un determinado análisis al material a utilizar, en tanto está establecido que el material debe “evitar o controlar la generación de drenajes ácidos de roca”, ello implicaría realizar un muestreo del material o conocer las características y así cumplir con los objetivos del cierre de los componentes mineros, por lo que el requerimiento de información referido al “análisis del material utilizado para el cierre y mantenimiento del post cierre” se circunscribe dentro de la obligación.
 - (ii) Sobre este punto, en línea con lo descrito respecto a la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte, la obligación fiscalizable se circunscribe a la instalación de coberturas que cumplan con las especificaciones técnicas (tipo de cobertura); mas no se determina ni hace referencia a sus propiedades



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

químicas, de ahí que carece de sustento lo señalado respecto a que el requerimiento está vinculado a la obligación de que el material “evitar o controlar la generación de drenajes ácidos de roca”.

45. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
46. Al respecto, es de reiterar que la presente conducta infractora se encuentra sustentada en los incisos c.1) y c.3) del artículo 15° de la Ley Sinefa, que establecen que, el OEFA directamente o a través de terceros, podrá pedir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como requerir la copia de la documentación que considere relevante¹².
47. De igual manera, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), establece entre otras facultades del supervisor, requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor¹³.

12

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.

(...)”

13

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas –tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos–, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

48. Por su parte el artículo 9° del citado Reglamento de Supervisión, señala que, el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión¹⁴.
49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, mediante el acta de supervisión del 19 de diciembre del 2020, en el ítem 10 del mismo documento "Requerimiento de información", se le solicitó la siguiente documentación:

N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
6	Plano As-built de las actividades de cierre del Tajo Jessica (vista de los taludes finales, Plataforma In-Pit y contrafuerte)	15
7	Plano As-built del cierre del Tajo Valle	15
8	Planos de área ejecución de coberturado Tipo I y Tipo II en los componentes: Depósito de Desmontes N° 1 y Tajo Valle, durante las actividades de cierre.	15
9	Informe de las actividades de post cierre en el Depósito de Desmonte N° 1. (Área ejecutadas, Tipo de actividades ejecutadas, Planos)	15
10	Análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del Depósito de Desmontes N° 1.	15
11	Informe de las actividades de post cierre en el Tajo Valle (Área ejecutada, Tipo de actividades ejecutadas, Planos)	15
12	Informe de trabajos de cierre en el componente: cantera Jessica Norte	15

50. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria (SIGED), a la fecha de elaboración del Informe de Supervisión, el administrado no ha remitido la información completa del requerimiento documentario, realizado mediante acta de supervisión del 19 de diciembre de 2020. Es importante señalar que, en el presente informe, se analiza el cumplimiento de la estabilidad geoquímica del depósito de desmonte N° 1, por lo que resultaba necesario contar con dicha información, siendo que la información solicitada era pertinente para complementar la información recogida en las acciones de supervisión in situ, por lo que el no remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora se afecta la eficacia de la supervisión.
51. De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020.

h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.

i) Interrogar y citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a fin de comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes".

14

Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 9.- información para las acciones de supervisión"

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

52. Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar lo mencionado en la Resolución Directoral, respecto que, la APCM 2014 incluye el compromiso de la evaluación técnica de las características de los materiales de cobertura (Anexo N° 5.5 de la APCM 2014), y se especifica que el material deberá incluir material obtenido de la explotación de canteras, cuya finalidad claramente es la de neutralizar la presencia de material con potencial de generación de drenajes ácidos de roca, considerando que, en las pruebas ABA realizadas a cuatro muestras de desmontes se encontraron que estos tenían ausencia de carbonatos y que el potencial neto de neutralización resultó en -10.82, -3.60, -3.30 y -4.21, lo cual indicaba que predominaban levemente los minerales sulfurosos sobre los neutralizantes que eran escasos, conforme se muestra a continuación:

Muestras	pH en pasta	% S	PN	PA	PNN
Compósito Valle 1	6.71	0.35	0.12	10.94	-10.82
Compósito Valle 2	6.92	0.12	0.15	3.75	-3.60
Compósito Valle 3	5.57	0.11	0.13	3.43	-3.30
Compósito Carlos 1	5.80	0.40	0.13	4.37	-4.21

53. En ese sentido, luego del cierre, si este hubiese contado con las características exigidas en la APCM 2014, las características de potencial de generación de acidez hubieran disminuido o se hubieran eliminado; sin embargo, lo corroborado en la Supervisión Regular 2020 evidencia que, antes del cierre el administrado estaba en una condición incluso mejor que después del cierre, ya que en la Supervisión Regular 2020, en la superficie del área del depósito de desmonte N° 1 se encontró un potencial neto de neutralización de -21.25, -14.38, -38.13, -16.88, -2.50 y -14.38, lo cual indica que la predominancia de los minerales sulfurosos sobre los neutralizantes ha incrementado en el tiempo.
54. En ese sentido, la APCM 2014 si incluye el compromiso de la evaluación técnica de las características de los materiales de cobertura (Anexo N° 5.5 de la APCM 2014), en donde se especifica que el material deberá incluir material obtenido de la explotación de canteras, cuya finalidad es la de neutralizar la presencia de material con potencial de generación de drenajes ácidos de roca.
55. Contrariamente a lo alegado por el administrado, es señalar que las pruebas analizadas en párrafos anteriores no han sido suficientes para desvirtuar la imputación, toda vez, que no determinan fehacientemente su cumplimiento de la obligación materia del presente hecho imputado; además, el titular minero si tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que son alegados, tal como lo establece en el artículo 172° del TUO de la LPAG. Bajo esa línea, los aportes probatorios del administrado deben ser determinantes de tal manera que generen convicción a la autoridad administrativa de su contenido y que sean suficientes y precisos.
56. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora;** y, en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N° 3.**

- D. **Conducta infractora N° 4: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.**

57. En el recurso de reconsideración el administrado presentó alegatos destinados a cuestionar la determinación de responsabilidad ordenada en la Resolución Directoral correspondiente a la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:

Sobre la obligación fiscalizable

- (i) De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes en relación a los alcances de la obligación referida a la estabilidad geoquímica (hecho imputado No 2), al realizar una lectura integral de los diferentes extractos del instrumento de gestión ambiental, las especificaciones técnicas en la APCM 2014 se centran en las condiciones mínimas a la que debía someterse el material para asegurar el tipo de cobertura (arena, arcilla, limo, finos, gravas, otros); mas no se hace referencia alguna a las propiedades químicas del material.
- (ii) Así, en el compromiso de la APCM 2014 se establecen características físicas que debe tener el material de cobertura; pues indica las condiciones mínimas a la que debía someterse el material: para asegurar el tipo describe que es necesario los datos como tamaño y diámetro de las partículas, es decir, define la granulometría que debe tener, asimismo, describe la funcionalidad de la capa, e inclusive el método de ensayo al cual debe someterse las muestras para asegurar la calidad.
- (iii) Ello refleja que, el propio instrumento de gestión ambiental determinó el tipo de pruebas que debía realizarse para la caracterización del material; además, nótese que en el compromiso no se determinan las propiedades químicas que éste debe tener.
- (iv) Por lo antes expuesto, la obligación fiscalizable en relación a la estabilidad geoquímica del tajo Valle se circunscribe a la instalación de coberturas que cumplan con las especificaciones técnicas (tipo de cobertura), siendo que, para tal fin, el propio APCM 2014 define las propiedades físicas que el material debe tener; es decir, el compromiso en el instrumento de gestión ambiental está referido a las características físicas del material, mas no se determina ni hace referencia a sus propiedades químicas.
- (v) Esta precisión es importante, toda vez que, si el compromiso cuyo incumplimiento se imputa se circunscribe a las características físicas del material, entonces la actividad probatoria sobre la cual se sustenta la conducta infractora, debe estar orientada a demostrar que no se cumple con dichas condiciones físicas para las coberturas, más aún si la propia APCM 2014 ha descrito el método de ensayo al que deben someterse las muestras para asegurar la calidad de la cobertura, la cual debe lograr el aislamiento del material del tajo Valle.

Sobre los medios probatorios que sustentan la conducta infractora

Sobre las afirmaciones en relación con las capas de cobertura



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vi) En la Resolución Directoral se concluye que el análisis realizado por la DSEM en el Informe de supervisión es suficiente para acreditar que el administrado no colocó las capas tipo I y tipo II en los taludes, plataformas y bermas del tajo valle; sin embargo, considerando los alcances del compromiso según lo expuesto en el acápite precedente, corresponde analizar si lo argumentado se encuentra sustentado técnicamente y si la actividad probatoria es acorde para determinar el incumplimiento del compromiso.
- (vii) En el presente caso, de acuerdo a los alcances del compromiso fiscalizable, correspondía analizar las características y el espesor de materiales de cobertura; asimismo, dado que se trata de un área extensa, como es el caso del Tajo Valle, se debió considerar -como mínimo- la siguiente evaluación.
- Identificar y acreditar que los materiales que se encuentra coberturando no corresponden a los tipos de materiales que exigía el IGA.
 - Representatividad del número de muestras.
 - Ensayos de laboratorio acreditados.
- (viii) Respecto al punto a), dejamos constancia que la autoridad no ejecutó actividades de muestreo para caracterización física, tales como pruebas granulométricas, pruebas de permeabilidad, etc., con la finalidad de identificar debidamente los materiales que se encuentra coberturando el tajo valle, toda vez que, lo único que realizó en campo, fue una caracterización visual subjetiva basada en la distinción de colores y tamaño de partículas.
- (ix) Incluso la caracterización del color fue subjetiva ya que solo se realizó una descripción visual de los materiales encontrados, descripción que se realizó sin el equipo de muestreo adecuado, es decir, sin un estándar de comparación.
- (x) En el presente caso, el personal de muestreo pudo utilizar una tabla Munsell (Munsell, 1975) para la correcta definición de colores, aquí resaltamos que la correcta determinación del color de un material es importante ya que refleja su composición.
- (xi) Por otro lado, se advierte que el personal de muestreo no realizó pruebas de tamizaje al material obtenido de las calicatas como para determinar correctamente la dimensión de las partículas, siendo esta una actividad que, en otras oportunidades, el propio personal de la DEAM si ha ejecutado al momento de evaluar componentes.
- (xii) Respecto al punto b), advertimos que la autoridad no realizó actividades de muestreo para distinguir los materiales de cobertura instalados en el tajo valle, la única metodología aplicada fue la apreciación visual.
- (xiii) Respecto al punto c), la DSEM no cuenta con resultados de ensayos de laboratorio acreditados toda vez que no realizó actividades de muestreo granulométrico en dicho componente.
- (xiv) Se debe entender, que no es técnicamente viable advertir materiales morrénicos, arcillosos, arenas, etc. sin ensayos de análisis de laboratorio, tampoco existen pruebas de campo para determinar ello, por lo que no se puede caracterizar físicamente un material solo con una mera apreciación visual, menos aún determinar porcentajes de estos materiales dentro de una muestra.
- (xv) Cabe señalar que, en la “Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros” del Ministerio de Energía y Minas, que se adjunta en calidad de prueba nueva, se destacan los distintos tipos de pruebas para la evaluación de cobertura.
- (xvi) A pesar de que el equipo supervisor del OEFA no ejecutó otro método de evaluación más que el de la apreciación visual, para sustentar la conducta infractora la DFAI afirma que (i) en las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 solo se observó material propio del componente, (ii) en la calicata TV-C-1 no se evidenció cobertura alguna; (iii) en la calicata TV-C-2 solo se identificó dos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

capas (morrénico y grava drenante) y (iv) en las calicatas TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 solo una capa de material morrénico; se inserta imagen pertinente de la Resolución Directoral:

137. Dichos resultados confirman que las actividades de cierre no cumplen con las características mínimas que eviten la formación de drenajes ácidos de mina provenientes del tajo, más aún si la supervisión ha comprobado que respecto a la cobertura tipo I (talud) solo en la calicata TV-C-5 se identificó una cobertura (material morrénico) sobre el componente, no ocurriendo lo mismo en las calicatas TV-C-6 y TV-C-9, toda vez que en estas dos (2) calicatas señaladas solo se observó el propio componente. Asimismo, respecto a la cobertura tipo II (plataforma-berma), en ninguna de las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 se evidenció los tres (3) que señala el compromiso según el APCM 2014, todas vez que en la calicata TV-C-1 no se evidenció cobertura alguna, en la TV-C2 solo se identificó dos capas (morrénico y grava drenante), y en las TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 solo se identificó una capa (morrénico).

- (xvii) Precisamente por basarse en una mera apreciación visual se advierten una serie de incongruencias en el análisis de las coberturas, las cuales se exponen a continuación:

Taludes

Cobertura Tipo I (Talud)				
Cuadro N° 31: Comparación de Calicatas Tipo I vs el Compromiso del APCM 2014				
Detalle de cobertura	Horizonte	TV-C-5 (Talud)	TV-C-6 (Talud)	TV-C-9 (Talud)
Material morrénico de 15 cm de espesor. Función: Sustento para la revegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y/o riego.	1	Capa de 26 cm: coloración gris, con presencia de rocas fraccionadas. Presencia de vegetación esporádica en la superficie de la zona.	Capa de 90 cm: Capa con presencia de rocas de color granate, con tonos anaranjados y plomos, diámetros promedio de 0,40 m.	Capa de 130 cm: Capa de coloración marrón, con presencia de gravas y rocas.
	2	Capa de 20 cm: Capa con presencia de rocas de color anaranjado y tonos negros, de diámetros aproximados de 0,40 m.		
	3	-		

- Respecto a la cobertura Tipo I (Talud) solo en la calicata TV-C-5 se identificó una cobertura (material morrenico) sobre el componente, no ocurriendo ello en las calicatas TV-C-6 y TV-C-9, toda vez que en estas dos (02) calicatas señaladas solo se observó el propio componente.

- (xviii) Del cuadro 31, resulta confuso el análisis, ya que no se entiende con que color el personal del OEFA, relaciona el material morrénico, si con el color del material fino, grueso, o con el color de las rocas. Cuál es el patrón no normado entonces que la DSEM del OEFA plantea para determinar si existe o no material morrénico.
- (xix) Incluso de las fotografías de muestreo se advierte que dicho material no es propio del componente, toda vez que está conformada por finos y gravas, tal es así, que cercano a ambos puntos existe y ha crecido vegetación, además hay presencia de raíces en el horizonte del suelo. Se adjunta fotografías.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (xx) De las fotografías anteriores, se observa una capa diferente, la cual inclusive tiene raíces, asimismo, es falso que el material de la cobertura advertido tenga rocas con una granulometría mayor a 40 cm, según se observa de las fotografías presentadas y las adjuntas al acta de supervisión, todas estas características no han sido recogidas en la descripción del cuadro 31, porque no es cierto que existan solo rocas en la calicata.

Punto de muestreo TV-C-9



Punto de muestreo TV-C-9



- (xxi) De las fotografías para el punto TV-C-9, se observa una capa uniforme de material y grava, ahora si el método que utiliza la DSEM se encuentra basado en la evaluación del color y el tamaño de partículas, porque entonces el material advertido en dicha calicata no podría ser considerado como material morrénico como si sucedió en el caso de la calicata TV-C-5.
- (xxii) De las fotografías, adjuntas al acta de supervisión para los puntos TV-C-5, TV-C-6, TV-C-6 se observa presencia de vegetación en los taludes, quizás dispersa, pero existe, entonces bajo esa lógica si los taludes del componente tajo valle no tuvieran cobertura, como se explicaría que se hayan dados las condiciones para el crecimiento de vegetación, condición que es una de las funciones de la cobertura como retención de humedad, reducción de percolación y presencia de vegetación esporádica. Se adjunta imagen pertinente.

COBERTURA TIPO II CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES				
CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN	
1	MATERIAL MORRÉNICO	25	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica.	
2	MATERIAL DRENANTE	10	Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 30% de finos y la retención aumenta un 20% más.	
3	MATERIAL ARCILLOSO	15	Permitirá encapsular al componente y por su impermeabilidad evitará el ingreso de aguas de escorrentía hacia el material generador, además impedirá que los raíces ingresen hacia los residuos contaminados.	

COBERTURA TIPO I CARACTERÍSTICAS DEL MATERIAL				
CAPA	MATERIAL	e= (cm)	FUNCIÓN	
1	MATERIAL MORRÉNICO	15	Tiene como objetivo la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego, además ayuda a la vegetación esporádica y permite el drenaje lateral.	

Plataforma- bermas

Cobertura Tipo II (Plataforma-Berma)				
Cuadro N° 32. COMPARACIÓN DE CALICATAS TIPO II Y EL COMPROMISO DEL APCM 2014				
Detalle de cobertura	Horizonte	TV-C-1	TV-C-3	TV-C-8
Materiales: Cobertura morrénica de 25 cm de espesor. Función: Cubierta morrénica para la retención de la humedad de 90%, reduce la percolación de las precipitaciones y riego. Materiales: Cobertura drenante de 10 cm de espesor. Función: Permite el drenaje lateral de aguas de lluvias que pudieran haber ingresado a este nivel, esta capa debe tener un 30% de finos y la retención aumenta un 20% más. Materiales: Cobertura arcillosa de 15 cm de espesor. Función: Barrera impermeable que evita el ingreso de aguas de escorrentía hacia el material generador, además impedirá que los raíces ingresen hacia los residuos contaminados.	1	Capa de 25 cm: Cobertura morrénica de 25 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 25 cm: Cobertura morrénica de 25 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 25 cm: Cobertura morrénica de 25 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.
	2	Capa de 10 cm: Cobertura drenante de 10 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 10 cm: Cobertura drenante de 10 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 10 cm: Cobertura drenante de 10 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.
	3	Capa de 15 cm: Cobertura arcillosa de 15 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 15 cm: Cobertura arcillosa de 15 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.	Capa de 15 cm: Cobertura arcillosa de 15 cm de espesor, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena, con presencia de grava y arena.

- Respecto a la cobertura Tipo II (Plataforma-Berma), en ninguna de las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 se evidenció los tres (03) que señala el compromiso según el APCM 2014, todas vez que en la calicata TV-C-1 no se evidenció cobertura alguna, en la TV-C-2 solo se identificó dos capas (morrénico y grava drenante), y en las TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 solo se identificó una capa (morrénico).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (xxiii) En el cuadro 32 se describe que en la calicata TV-C-2 se observa las 03 capas, por lo que no se entiende porque es desestimada, si cumple con las exigencias del modelo de cobertura tipo II.
- (xxiv) Asimismo, de la revisión de las fotografías, adjuntas al acta de supervisión para los puntos TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8, TV-C-9 como en las zonas de las calicatas de los taludes, se observa presencia de vegetación, no obstante, la DSEM no ha considerado todos los aspectos relacionados a la cobertura del Tajo valle.
- (xxv) Estas incongruencias incluso han generado confusión respecto a los hechos que son materia de la conducta infractora; pues en las conclusiones del Informe de supervisión se indica que no se advirtieron las capas de material morrénico en algunas calicatas; sin embargo, en la redacción del hecho imputado, consignado en la Tabla 1 de la RSD, se afirma que se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata:

además, se
verificó un
comportamiento
ácido en la capa
superficial
(morrénico) de
cada calicata,

- (xxvi) Entonces, no se tiene claridad si, de acuerdo con el análisis realizado por la DSEM, existe o no material morrénico en la primera capa de la cobertura del tajo valle, lo cual evidencia la falta de precisión en relación a los hechos que son materia de la conducta infractora.
- (xxvii) Por lo expuesto en relación a los propios alcances de las especificaciones del compromiso establecido en la APCM 2014 y la actividad probatoria mínima que correspondía realizar para el caso en concreto, queda claro que las afirmaciones en relación al incumplimiento del detalle de las coberturas, no se encuentran técnicamente fundamentadas; pues no se entiende cómo es que se podría haber diferenciado las capas, sin llevar a cabo las actividades de muestreo acreditados para distinguir los materiales de cobertura instalados en el tajo valle.

Sobre los resultados de prueba ABA

- (xxviii) El otro cuestionamiento por parte de la DFAI sobre el cual sustenta la conducta infractora está referida a los resultados de prueba ABA, de los cuales se advierte que el material utilizado como cobertura sería potencial generador de acidez.
- (xxix) En primer término, en línea con lo expuesto en relación a los alcances de la obligación fiscalizable, el compromiso se circunscribe a las características físicas del material, mas no se determina ni se hace referencia a sus propiedades químicas; por tanto, los resultados de prueba ABA sobre el material utilizado como cobertura, no constituyen un medio probatorio que permita acreditar el incumplimiento del compromiso, ya que no está orientado a determinar el tipo de cobertura.
- (xxx) Aun en el supuesto negado que se pretenda utilizar los resultados de prueba ABA, no podría afirmarse que el material utilizado como cobertura es potencial generador de acidez; ya que, por las profundidades de las calicatas ejecutadas, los resultados obtenidos serían reflejo del material del tajo Valle y no de la cobertura.
- (xxxi) En efecto, no puede perderse de vista que las profundidades de las calicatas fueron de 46 cm, 90 cm y 130 cm para las calicatas TV-C-5, TV-C-6, TV-C-9 respectivamente, es decir, más allá de los 15 cm de material morrénico.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (xxxii) Cabe señalar que, no existe medio probatorio de que el muestreo ejecutado sea simple (10 cm de profundidad), el muestreo corresponde a la mezcla de todo el material de las calicatas. A modo de ejemplo el muestreo del punto TV-C-1, conforme se observa el material muestreado corresponde al material que se extrajo de la calicata, no de una capa superficial de 10 cm.



- (xxxiii) En ese sentido, por la forma en cómo se ha llevado a cabo la toma de muestras para análisis ABA, no se podría afirmar que el material de cobertura es potencial generador de acidez.
- (xxxiv) Por todo lo expuesto sobre el alcance de la obligación fiscalizable; así como las afirmaciones en relación a las capas de cobertura y los resultados de las pruebas ABA, dejamos en evidencia que la conducta infractora está basada en medios probatorios que no se encuentran debidamente sustentados, por lo se estaría atentando contra el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.
- (xxxv) Asimismo, se estaría vulnerando el principio de tipicidad establecido en el TUO LPAG, toda vez que, en la imputación de cargos se hace referencia a una cita del instrumento de gestión ambiental que no constituye obligación fiscalizable.
58. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
59. En principio debemos reiterar que el compromiso ambiental de ejecución de la estabilidad geoquímica en el tajo Valle implica dos (2) tipos de coberturas o capas. La primera para los taludes, que implica una cobertura de material morrénico de 15 cm de espesor, cuya función es la de servir de sustento para la vegetación esporádica y retención de la humedad de 90%, reduciendo la percolación de las precipitaciones y/o del riego. La segunda para las plataformas, que implica la colocación de 3 tipos de coberturas: una barrera hidráulica, que retenga el paso del agua, para lo cual requiere de material impermeable como la arcilla de 10 cm de espesor, una segunda cobertura debe ser de material drenante de aguas de lluvias que pudieran ingresar a este nivel, con contenido de material fino (arcilla, arena), con un espesor de 10 cm, así como una tercera capa de morrenas, cuyo objetivo es



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

la retención de la humedad, que ayude a la vegetación esporádica de la zona, con un espesor de 25 cm.

60. Bajo dicho compromiso, el administrado menciona que no se ha considerado la identificación y acreditación de los materiales que se encontraron como cobertura del Tajo Valle, sin embargo, el informe de Supervisión describe con detalle las características del material encontrado en campo, tanto es así que, hay dos calicatas en donde los muestreos dan como resultado que no se encontró cobertura alguna, sino solo el material del propio tajo.
61. Asimismo, es pertinente recalcar que el modelo de cobertura tipo I contempló dentro de su estructura un mayor porcentaje de finos, para dejar así un ambiente óptimo para la vegetación que suele propagarse por la unidad minera en tiempos de lluvias; sin embargo, lo verificado en campo respecto de las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 es la identificación de un (1) horizonte que vendría a ser el mismo componente, toda vez que no se observa una diferencia entre el componente y la capa de material morrénico, dada sus características de presencia de rocas de colores granate y anaranjados con rocas de 40 cm de diámetro.
62. Por su parte, en la calicata TV-C-5 se identificó cobertura (material morrénico), por lo que si habría cumplido con el compromiso, al menos en una porción del área del talud del tajo Valle.
63. Por su parte, respecto a la cobertura tipo II, que corresponde a las áreas de plataforma-berma, en ninguna de las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 se evidenció los tres (3) capas que señala el compromiso según el APCM 2014.
64. A continuación, se detalla lo encontrado en cada calicata:
 - En la calicata TV-C-1 no se evidenció cobertura alguna, observándose un solo horizonte de 43 cm de coloración marrón y anaranjada, que vendría a ser el propio componente y se verificaron rocas debajo de dicho horizonte.
 - En la calicata TV-C-2, se presentan dos (02) capas encima del componente (morrénico y grava drenante), no se observó la presencia de material arenoso, ni arcilloso, sin embargo, el compromiso establece tres (03) capas de distintas características y funciones.
 - En la calicata TV-C-5 se identificó una cobertura correspondiente a material morrénico con un espesor de aproximadamente 26 cm y presencia de vegetación esporádica en la superficie de la zona.
 - En las calicatas TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10, las características de los horizontes indican la presencia de un sustento para la vegetación en su capa exterior (primera capa) así como grava y arcilla, sin embargo, solo se trata de una capa (morrénico) encima del componente, cuando el compromiso señalaba 3 capas de distintas funciones y características.
65. Es decir, con la descripción realizada, la DSEM identifica los horizontes (capas) mediante el reconocimiento visual y las características físicas que se presentaban, tales como: coloración y presencia de rocas, realizando la medición de dichos horizontes, los cuales se plasmaron en los cuadros N° 31 y N° 32 del Informe de Supervisión.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

66. Con relación a la representatividad del número de muestras, es preciso reafirmar lo expresado en la Resolución Directoral, respecto de que el Informe de Supervisión detalla que se realizaron calicatas tanto en las plataformas como en los taludes de manera aleatoria, considerando el área donde se tenían que ejecutar las coberturas tipo I (talud) y tipo II (plataforma), lo cual se visualiza en la imagen N° 16 del citado Informe de Supervisión.
67. Asimismo, en la medida que los resultados obtenidos de las diez (10) muestras tomadas en campo, considerando la ratio potencial de neutralización (R) las capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01, se considera que el número y las áreas de las calicatas realizadas son representativas, más aún si el administrado no presentó información requerida por la supervisión, donde se detalle las características del material, el cual debió garantizar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle.
68. Por su parte, en la medida que la supervisión realizó la verificación en campo del estado del cierre del tajo Valle mediante la ejecución de calicatas¹⁵, las cuales fueron ejecutadas considerando su ubicación y la profundidad determinada por la exigencia del cierre del componente, llegando hasta profundidades de 130 cm (TV-C-9) en los taludes y 121 cm (TV-C-8) en las plataformas, encontrándose dentro de la sección mínima recomendada a fin de permitir una adecuada inspección de las paredes de la calicata, y que incluyó la identificación y descripción de suelos a partir de un examen visual y pruebas manuales simples. Asimismo, es importante resaltar la experiencia del equipo supervisor, el cual tiene las facultades de realizar estudios técnicos de campo.
69. De manera adicional, es pertinente mencionar que, el equipo supervisor del OEFA ejecutó el método de evaluación que consiste en el muestreo del suelo y su caracterización geoquímica.
70. Por otro lado, en el presente caso no resulta pertinente la acreditación de la verificación en campo del estado del suelo en el área del tajo Valle, ya que la ejecución de las calicatas tiene un fin netamente de verificación del cumplimiento de los compromisos de cierre, correspondiendo, en su defecto al administrado a demostrar que el área fue correctamente cerrada.
71. Por otro lado, respecto de la “Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros” del Ministerio de Energía y Minas, cuyo objetivo es presentar la metodología para las Coberturas de Almacenamiento-Derivación-Liberación (Storage-Diversion-Release - SDR)¹⁶ y las Coberturas con Efectos de Barrera Capilar (Covers with Capillary Barrier Effect - CCBE)¹⁷; sin embargo, las coberturas

¹⁵ Las calicatas permiten la inspección directa del suelo que se desea estudiar y, por lo tanto, es el método de exploración que normalmente entrega la información más confiable y completa. En suelos con grava, la calicata es el único medio de exploración que puede entregar información confiable, y es un medio muy efectivo para exploración y muestreo de suelos de fundación y materiales de construcción.

¹⁶ Una cobertura SDR clásica comprende una capa de suelo de grano fino colocada sobre un material más grueso. El material grueso de la base puede estar conformado por los residuos de la mina, si es que el contraste hidráulico entre este material y el suelo de grano fino es lo suficientemente acentuado (e.g., Zhan et al. 2001).

Fuente: 2007. Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros” del Ministerio de Energía y Minas. Lima.

¹⁷ Este tipo de cobertura tiene por objetivo reducir la migración de oxígeno manteniendo una de las capas a un alto grado de saturación. El alto contenido de agua (o grado de saturación) en la capa origina un coeficiente bajo de difusión de gas que, a su vez, permite un bajo flujo de gas (descendente o ascendente).

Fuente: 2007. Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros” del Ministerio de Energía y Minas. Lima.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

"estándar" (denominadas coberturas de baja conductividad hidráulica saturada) elaboradas con materiales geosintéticos y/o suelo arcilloso no se discuten en esta Guía. Es decir que, esta Guía no es aplicable a la cobertura tipo II que el administrado tenía obligado de implementar en el Tajo Valle, ya que esta cobertura consistía en disponer material para una barrera hidráulica en las plataformas.

72. Por su parte, en los taludes el administrado, como parte de la descripción del compromiso de utilizar material morrénico, este compromiso ambiental, si bien podía servir para evitar la generación de drenajes ácidos de roca, estaba limitado a zonas naturales, lo cual no es el presente caso; sin embargo, el compromiso ambiental así lo disponía, en ese sentido, corresponde al administrado probar que el cierre que el administrado afirma haber realizado fue conforme las especificaciones técnicas y los objetivos y la finalidad de su plan de cierre de minas, ya que la supervisión pudo verificar que en la capa superficial del tajo Valle el material depositado era potencial generador de drenajes ácidos de mina.
73. Finalmente, es pertinente mencionar que la Guía para el Diseño de Coberturas de Depósitos de Residuos Mineros" del Ministerio de Energía y Minas detalla una propuesta de diseño de SR o SDR; así como detalla las principales características de las capas de la CCBE (Tabla 4-1)¹⁸, donde se puede observar que no coinciden con las coberturas aprobadas en la APCM 2014, por lo que no se considera, para el presente caso, un documento a tomar en consideración sobre los criterios técnicos utilizados por la supervisión del Oefa.
74. Las supuestas incoherencias presentadas como parte de la acción de supervisión realizada no limitan que el material superficial muestreado (morrenas, en los casos donde se identificó dicha capa) haya dado como resultado características con tendencia a la generación de drenajes ácidos de roca, lo cual resulta en lo más relevante del presente caso, ya que las características del cierre debían lograr que el material del tajo no genere un potencial de drenaje ácido de mina¹⁹.

18

GUÍA PARA EL DISEÑO DE COBERTURAS DE DEPÓSITOS DE RESIDUOS MINEROS
"(...) 4 COBERTURA CON EFECTOS DE BARRERA CAPILAR
4.2 Configuración Típica
(...)

Tabla 4-1 Principales Características de las Capas de la CCBE (Inspirado en Aubertin et al. 1995)

Capa (véase Figura 4-1)	Objetivos	Materiales típicos	k_{sat} típico	Espesor típico
Soporte	- Crear efectos de barrera capilar - Evitar el incremento capilar del DAM de los residuos de la mina - Capa de soporte para equipos pesados	- Arena - Arena y grava	$10^{-1} < k_{sat} < 10^{-3}$ cm/s	30 a 50 cm
Retención de humedad	- Barrera contra oxígeno - Reducción de la infiltración del agua	- Suelos limoníticos y arcillosos - Revestimiento geosintético de arcilla	$k_{sat} < 10^{-9}$ cm/s	50 a 100 cm
Drenaje	- Crear efectos de barrera capilar - Reduce la acumulación de agua - Reduce la presión intersticial en la cobertura	- Arena - Arena y grava	$10^{-1} < k_{sat} < 10^{-3}$ cm/s	30 a 50 cm
Protección	- Barrera contra la biointrusión - Protege las capas subyacentes contra los efectos climáticos (ciclos de congelación - descongelación, desecación) - Almacenamiento temporal del agua	Arena y grava con un alto porcentaje de cantos rodados (cuando la limitación de la biointrusión es crítica)	$10^{-2} < k_{sat} < 10^{-4}$ cm/s	< 1m
Superficie	- Zona de transición entre la cobertura y la naturaleza - Reduce la fluctuación de T° y la humedad y también la erosión - Crea las condiciones adecuadas para la vegetación - Minimiza la erosión	- Suelos orgánicos - También puede contener componentes geosintéticos (por ejemplo, Geogrid)	---	15 a 20 cm

(...)"

19

APCM 2014



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

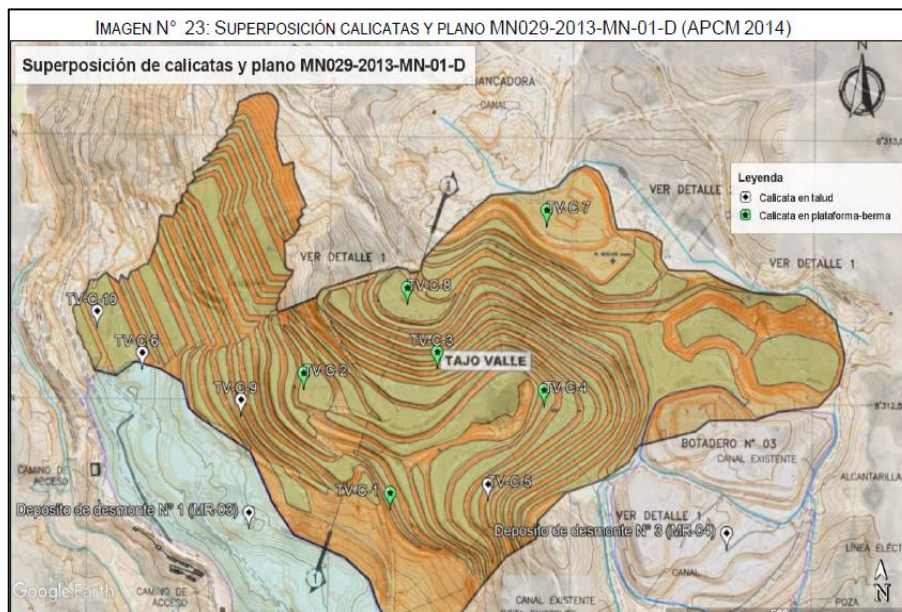
75. Asimismo, el administrado no ha presentado pruebas que demuestren algo diferente a los datos obtenidos en la supervisión de campo. Siendo así, la actuación de la supervisión relacionada a la utilización de las pruebas estáticas para la determinación del potencial neto de neutralización de los componentes supervisados es suficiente para demostrar que el material muestreado es potencial generador de acidez y que el administrado no ha cumplido con el ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle.
76. En ese sentido, es pertinente mencionar que el objetivo del compromiso de cierre, relacionado a la estabilidad geoquímica del tajo Valle, es que estos componentes mineros no sean generadores de aguas acidas, para lo cual el administrado debía proveer de material acorde a dicho objetivo, y de acuerdo con las características detalladas en cuanto a tipo de cobertura.
77. Ahora bien, respecto de que las muestras, debido a la profundidad en las que fueron tomadas, corresponderían al material del tajo Valle, no es correcta, debido a que específicamente se define que se han tomado las muestras de la capa superficial de las diez (10) calicatas realizadas en el área del Tajo Valle, donde se encontraron entre un (1) y tres (3) horizontes, encontrándose que todas las muestras analizadas tienden a generar acidez de acuerdo al parámetro R, detallado en el cuadro N° 33 del Informe de Supervisión.
78. Ahora bien, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
79. Bajo ese contexto, se debe resaltar que el Informe de Supervisión detalla que se realizaron diez (10) calicatas (7 en plataforma y 3 en talud) en el tajo Valle según se detalla en el cuadro N° 27 del mismo Informe, las cuales fueron proyectadas según el área consignada en el Plano MN029-2013-MN-01-D "Estabilidad Geoquímica-Cobertura, tajo Valle - zona Andrés, Planta Sección 1-1, Detalle 1 y Detalle 2" de la APCM 2014, lo cual se muestra a continuación:

(...) **1.5. OBJETIVOS DE CIERRE**
(...)

1.5.3. Objetivos de Estabilidad Geoquímica

Los objetivos dirigidos a asegurar la estabilidad geoquímica, son prevenir la generación de drenaje ácido contaminante, determinando el potencial del drenaje ácido de roca (DAR) y predecir su calidad geoquímica para el corto, mediano y largo plazo; a partir de lo cual se diseñarán las obras o actividades de cierre necesarias para prevenir y/o controlar la generación de drenaje ácido proveniente de los materiales almacenados o expuestos como parte de las actividades de explotación y beneficio en la Unidad Minera Arasi. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú



80. Al respecto, de la verificación de las calicatas TV-C-6 y TV-C-9, con la finalidad de identificar las coberturas de tipo I (una capa de material morrénico de 15 cm de espesor) se han observado en ambas solamente un (1) horizonte que vendría a ser el mismo componente, toda vez que no se observa una diferencia entre el componente y la capa de material morrénico, dada sus características de presencia de rocas de colores granate y anaranjados con rocas de 40 cm de diámetro, conforme se muestra en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
81. Así también, de la verificación de la calicata TV-C-1, el compromiso indica que dicho tipo de cobertura debería estar conformada por tres (3) horizontes de distintas características y funciones, escenario que no se evidencia, toda vez que solo se observa una sola capa de 43 cm de coloración marrón y anaranjada, que, según la supervisión, vendría a ser el propio componente minero.
82. Asimismo, en el muestreo de suelo los resultados de laboratorio indican que el material de la capa superficial (material morrénico) presenta características ácidas en 9 de 10 calicatas ejecutadas; así también, para las 10 calicatas realizadas, según la ratio potencial de neutralización (R) las capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01. En ese sentido, las calicatas realizadas se consideran representativas, más aún si el administrado no presentó información requerida por la supervisión, donde se detalle las características del material, el cual debió garantizar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle.
83. En este punto es necesario mencionar que el administrado, como parte de sus informes de semestrales de avance de cierre, informó que realizó la estabilidad geoquímica del tajo Valle, compactación de la superficie horizontal, realización de pruebas de campo de la conductividad hidráulica del material morrénico/estéril, así como el cumplimiento de la granulometría requerida. Sin embargo, en dicho informe semestral no adjuntan medios probatorios, tales como fotografías, pruebas realizadas, u otros, del cierre reportado.
84. En ese sentido, es pertinente mencionar que el objetivo del compromiso de cierre, relacionado a la estabilidad geoquímica en el tajo Valle, es que estos componentes



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

mineros no sean generadores de aguas ácidas, para lo cual el administrado debía proveer de material acorde a dicho objetivo, y de acuerdo con las características detalladas en cuanto a tipo de cobertura, por lo que habiendo la DSEM presentado medios de prueba de que el administrado no ha ejecutado un cierre conforme a lo aprobado en su APCM 2014, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en dicho extremo.

85. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
86. Por su parte en virtud del requisito de motivación, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. De ahí, que resulte necesario que los medios probatorios presentados por el administrado sean analizados y valorados con la debida motivación, lo cual se advierte de los considerandos del presente acápite y a lo largo del presente PAS, la autoridad administrativa ha cumplido con fundamentar el impacto negativo que ocasiona la conducta del administrado; asimismo, se ha desarrollado la potencial afectación de los componentes ambientales a consecuencia de la falta de ejecución de la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata; por tanto, quedan desvirtuados los alegatos del administrado.
87. Finalmente, es preciso señalar que, en la presente conducta infractora, no se discute el material que se está utilizando, sino su característica relacionada a la potencialidad de generación de acidez -finalidad de la ejecución de la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, conforme lo establecido en la APCM 2014-, por lo que, para el presente caso, resulta irrelevante determinar qué tipo de material se ha utilizado, más aún cuando el administrado no ha suministrado información específica relacionada a dicho aspecto de la cobertura.
88. Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, este precepto dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
89. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de la infracción imputada se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

90. En ese contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción consignada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se compara la norma sustantiva y tipificadora con el hecho detectado materia del presente PAS
91. Así, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se advierte que existe correlación entre la norma sustantiva (representada por el compromiso ambiental establecido en la APCM 2014 respecto de la obligación ambiental fiscalizable referida a la ejecución de la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA) y la norma tipificadora (representada por el numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD) imputadas al administrado por la conducta infractora que fue detectada en la Supervisión Regular 2020.
92. De acuerdo con ello, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
93. En ese sentido, frente al incumplimiento de la referida obligación legal que le asiste al administrado, se le imputó al administrado el presente hecho imputado por el tipo infractor regulado en el numeral 3.1 del Ítem 3 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por lo tanto, queda desvirtuada una supuesta vulneración al principio tipicidad.
94. En tal sentido, en el trámite del PAS, la actuación de la administración (autoridad instructora y decisora) se ha desarrollado con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas (principio de legalidad) y; además, se ha determinado que el hecho imputado se subsume dentro de una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley (principio de tipicidad); desvirtuándose así los alegatos del administrado.
95. Adicionalmente, es de indicar que contrariamente a lo alegado por el administrado, las pruebas analizadas en párrafos anteriores no han sido suficientes para desvirtuar la imputación, toda vez, que no determinan fehacientemente su cumplimiento de la obligación materia del presente hecho imputado; además, el titular minero si tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que son alegados, tal como lo establece en el artículo 172° del TUO de la LPAG. Bajo esa línea, los aportes probatorios del administrado deben ser determinantes de tal manera que generen convicción a la autoridad administrativa de su contenido y que sean suficientes y precisos.
96. Así, el principio de licitud del TUO de la LPAG, establece que la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; no obstante, de la revisión de los medios



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

probatorios que obran en el expediente, se advierte que está acreditado que el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.

97. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no contradicen, ni desvirtúan la responsabilidad administrativa respecto a la presente conducta infractora, **por lo que corresponde confirmar la Resolución materia del recurso de reconsideración, respecto a la declaración de la existencia de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora;** y, en consecuencia, **declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N° 4**

III.2.2. Respecto de los cuestionamientos a la sanción impuesta por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Directoral

98. Cabe precisar que, mediante el recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos respecto de la sanción impuesta correspondiente a la comisión de la infracción indicada en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Directoral, señalando los siguientes argumentos:

Respecto a la declaración de reincidencia como factor agravante

- (i) En la Resolución Directoral, se reitera los elementos que deben concurrir a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA. Para el sustento del criterio adoptado, se menciona la Resolución 275-2020-OEFA/TFA-SE, que señala lo siguiente:

77. Del marco normativo expuesto, y tal como ha sido objeto de reiterados pronunciamientos⁶¹ por este Tribunal, deberán concurrir determinados elementos a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:

- i) El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.
- ii) Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.

- iii) La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción⁶²; y,
- iv) La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (ii) Sobre la base de los elementos antes descritos, en la Resolución 1368 la DFAI concluye que para la determinación de reincidencia no se requiere que ambos procedimientos administrativos versen sobre los mismos componentes mineros y/o las mismas actividades fiscalizables; se inserta imagen pertinente del análisis realizado por la DFAI:

148. Del cuadro anterior, se desprende que ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de la normativa ambiental referida a compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Cabe precisar que, en la Resolución Directoral N° 0294-2020-2019-OEFA-DFAI (conducta infractora N° 2) se sancionó al administrado considerando como norma tipificadora, el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, esto es, el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental, lo cual también es materia de análisis en el presente expediente respecto de los hechos imputados N° 1, 2 y 4. En tal sentido, en ambos casos se verifica el mismo supuesto de hecho del tipo infractor. Asimismo, se advierte que el antecedente infractor proviene de una resolución que quedó consentida -al haberse declarado improcedente el recurso impugnatorio presentado por el administrado-; y la dicha firmeza fue adquirida antes de la comisión.

149. En ese sentido, de ello, es de indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, si bien la Resolución Directoral N° 0294-2020-2019-OEFA-DFAI contiene dos infracciones por las cuales se sancionó al administrado, del cuadro de análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia únicamente se hizo referencia al tipo infractor que contiene como norma sustantiva el artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM, y los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, esto es, la conducta infractora N° 2 de la Resolución Directoral N° 0294-2020-2019-OEFA-DFAI. Además, es de resaltar que para la determinación de la reincidencia no se requiere que ambos procedimientos administrativos sancionadores versen sobre los mismos componentes mineros y/o mismas actividades fiscalizables, ni la misma unidad fiscalizable -conforme ha sido desarrollado en reiterados pronunciamientos por el TFA, y acotado líneas arriba de acuerdo con lo señalado por la normativa ambiental-, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

- (iii) En primer término, es necesario hacer notar que en la Resolución 275-2020-OEFA/TFA-SE, lo único que se indica en relación a la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor, es que deben constituir conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación fiscalizable; mas no se hace ninguna precisión respecto a que no se requiera que sean los mismos componentes mineros y/o las mismas actividades fiscalizables.
- (iv) Esta última afirmación por parte de la DFAI, no se desprende de la Resolución 275-2020-OEFA/TFA-SE, sino que es una interpretación carente de razonabilidad que se está realizando para el presente caso, sin contar con el debido sustento. Más aun, la declaración de reincidencia en la Resolución 275-2020-OEFA/TFA-SE está referida a dos procedimientos administrativos donde se negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones, constituyendo un incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión; por tanto, sin lugar a dudas se presenta la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

B.2) Procedencia de la declaración de reincidencia		
79. Mediante el análisis particular de los elementos descritos en el considerando 77 de la presente resolución y tomando en cuenta la Resolución Directoral N° 00249-2019-OEFA/DFAI, la cual, tras no ser sometida a impugnación por el administrado, quedó firme el 26 de marzo de 2019, esta Sala determinará la correspondencia de dicha declaración respecto de Pesquera Gamma; conforme se detalla a continuación:		
Cuadro N° 3: Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia		
Elementos	Análisis del caso en concreto	Verificación
Sujeto activo	Pesquera Gamma	Si
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	Artículo 10° del Reglamento de Supervisión del OEFA	Si
Resolución firme	Resolución N° 00249-OEFA/DFSAI (Firma: 26 de marzo de 2019)	Si
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	14 y 19 de junio de 2019 (fecha de supervisión respecto del presente PAS), siendo que a dicha fecha sí existía resolución firme previa.	Si

- (v) En el presente caso, si bien las conductas infractoras coinciden en que constituyen incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental, de ninguna manera podría afirmarse que existe identidad del supuesto de hecho del tipo infractor, puesto que (i) los hechos que originan la conducta infractora no guardan relación alguna; (ii) los compromisos de los instrumentos de gestión ambiental cuyo incumplimiento se imputa son distintos, por tanto, ni si quiera existe identidad en cuanto a la fuente de obligación:

Resolución 294-2020-OEFA-DFAI	Expediente 1373-2021
No realizó el cierre de la planta de destrucción de cianuro-zona Andrés y la utiliza como planta de tratamiento de aguas ácidas provenientes del pad de lixiviación Andrés, no cumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. La obligación fiscalizable incumplida está referida a las medidas de cierre establecidas en el APCM 2014 para el componente planta de destrucción de cianuro.	No ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y recontorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014. La obligación fiscalizable incumplida está referida a las medidas de cierre establecidas en el APCM 2014 para el componente cantera de agregados río Bajo.
	No cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014. La obligación fiscalizable incumplida está referida a las medidas de cierre establecidas en el APCM 2014 para el componente depósito de desmonte N°1
	No cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014. La obligación fiscalizable incumplida está referida a las medidas de cierre establecidas en el APCM 2014 para el componente tajo Valle



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (vi) Reiteramos que el análisis realizado en relación a la declaración de reincidencia carece de razonabilidad y sustento, siendo que criterio utilizado para el presente expediente no se desprende de pronunciamientos anteriores del TFA ni tiene algún sustento normativo; por el contrario, se estaría desnaturalizando la figura de la reincidencia; toda vez que, toda vez que la figura de la reincidencia busca desincentivar la comisión de conductas similares; sin embargo, en el presente caso, los hechos fácticos que sustentan las conductas infractoras en ambos expedientes, no guardan relación alguna.
- (vii) Al aplicar la reincidencia como factor agravante para el cálculo de multa, sin el debido sustento, se estaría cometiendo un exceso de punición, atentando contra el principio de razonabilidad.

Respecto al costo evitado

De la conducta infractora No. 1

- (viii) El costo evitado se estimó en función a la mitad del costo del cierre progresivo para este componente, toda vez que el análisis se supeditó a la zona norte del área de trabajo en la cantera; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el cuestionamiento en la conducta infractora está referida a un área puntual; por tanto, resultaría necesario realizar una delimitación de las coordenadas donde se observaron las condiciones que motivaron el inicio del PAS.

De la conducta infractora No. 2

- (ix) De acuerdo con el propio análisis de la DFAI para la conducta infractora, no está en cuestionamiento el cumplimiento de la implementación de coberturas; por el contrario, la DFAI reconoce que el administrado ejecutó las coberturas de tipo I y tipo II al menos en las áreas muestreadas (Calicatas) acorde al APCM 2014.
- (x) Por tanto, carece de sustento que para el costo evitado se haya considerado el presupuesto de la APCM 2014 para la cobertura de material morrénico.

05.00.01.03	M.O. DEPÓSITO DE DESMUNTE Nº1			574,571.10	
05.00.01.03.01	MATERIAL MORRÉNICO E=0.25M (D=1.00M)	m2	165,895.70	1.38	228,235.01
05.00.01.03.02	MATERIAL GRANULAR E=0.10M D=6.00M	m2	165,895.70	0.32	53,104.60
05.00.01.03.03	MATERIAL ARCILLOSO (ORILLAS Y ARCILLAS) E=0.10m (D=7.50M)	m2	165,895.70	1.10	182,485.27
05.00.01.04	M.O. DEPÓSITO DE DESMUNTE Nº2			354,053.09	

De la conducta infractora No. 3

- (xi) El costo evitado está compuesto por (i) CE1: Recopilación de la documentación técnica, (ii) CE2: Remisión de información y (iii) Capacitación al personal de la empresa.
- (xii) Respecto al CE1, se deja constancia que en un escenario de cumplimiento no tendría por qué haberse incurrido en gasto alguno para tal actividad, ya que la información es recopilada por el propio personal de Aruntani S.A.C.
- (xiii) En relación al CE2, tampoco se justifica gasto incurrido para curier, ya que la información pudo haber sido remitida en versión digital. Ahora, aun en el supuesto se insista en considerar este costo, no corresponde considerar la remisión de información desde Puno, ya que la documentación es enviada desde las oficinas de Lima.
- (xiv) Al respecto, se adjunta en calidad de prueba nueva una cotización de motorizado para el envío de información desde el distrito de San Isidro (dirección de las oficinas de la empresa) hacia Jesús María (instalaciones OEFA).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

- (xv) Asimismo, en relación al CE-3, a fin de acreditar que sobredimensionados, se adjunta en calidad de prueba nueva una cotización por parte de la empresa Isossoma, respecto a servicio de capacitación.

De la conducta infractora No. 4

- (xvi) En el Informe de Multa, el costo evitado es calculado en base al presupuesto total asignado en la APCM para las coberturas del Tajo Valle:

05.01	MINA					1,552,545.23
05.01.01	ZONA ANDRES					1,552,545.23
05.01.01.01	MN-01 TAJO VALLE					1,552,545.23
05.01.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	300,975.30	0.03		304,548.03
05.01.01.01.02	MATERIAL MORRENICO E=0.25m (Dm=1.00KM)	m2	360,692.90	1.30		407,755.79
05.01.01.01.03	MATERIAL GRANULAR E=0.10m DM=6.00KM	m2	360,692.90	0.92		331,837.19
05.01.01.01.04	MATERIAL ARCILLOSO (GRAVAS Y ARCILLAS) E=0.15m (Dm=7.50KM)	m2	360,692.90	1.16		418,403.42

- (xvii) Sin embargo, tal como hemos expuesto a lo largo del presente escrito, no se ha realizado la actividad probatoria mínima para distinguir las capas de material de cobertura, siendo que el análisis se ha supeditado únicamente a los resultados de las pruebas ABA; por tanto, no se puede tener certeza respecto las áreas que no cuentan con los materiales citados en el presupuesto.

Respecto al periodo de incumplimiento

- (xviii) Para el periodo de capitalización (T), se consideró los meses transcurridos desde la fecha del incumplimiento; en este caso, la fecha en la cual debía ejecutarse el cierre de los componentes materia de las conductas infractoras No. 1, 3 y 4, hasta la fecha del cálculo de multa (24/08/2022).
- (xix) No obstante, en relación con el periodo de capitalización (T), debe considerarse que, a partir de la ejecución de las garantías por parte de la DGM, adquirió la responsabilidad del cumplimiento del Plan de Cierre de Minas; por tanto, el periodo de incumplimiento solo debió ser calculado hasta agosto 2020; toda vez que a partir de dicho momento Aruntani ya no es responsable de las actividades de cierre. Este razonamiento ha sido reconocido por el TFA en la Resolución 379-2022-OEFA/TFA-SE

Beneficio ilícito	
Argumentos del administrado	Análisis TFA
Sobre el periodo de incumplimiento	
Aruntani señala que las fechas consideradas por la DFAI para el periodo de incumplimiento no son correctas.	Al respecto, cabe precisar que el periodo de incumplimiento, según la Metodología para el Cálculo de Multas, está referida al tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.
Ello considerando que la Dirección General de Minería (DGM), a través de la emisión de Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM, declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas y dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes.	En ese sentido, para el inicio del cálculo del periodo de capitalización, se debe considerar como fecha de detección del incumplimiento el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Beneficio ilícito	
Argumentos del administrado	Análisis TFA
En ese sentido, la DGM debía encargar a una empresa especializada el desarrollo de las obras del Plan de Cierre de Minas, siendo que a partir de este hecho la DGM adquiere la responsabilidad del cumplimiento. Asimismo, indica que este periodo debió ser calculado hasta agosto de 2020, toda vez que a partir de dicho momento la responsabilidad por medidas de cierre correspondía a la DGM y ya no a Aruntani.	día siguiente a la fecha de cierre según cronograma para cada componente, debido a que, después de vencidos los plazos de la APCM 2014 para la ejecución de las actividades, se estaría incumpliendo dicho cronograma. Debe señalarle que las conductas infractoras debieron tener cumplimiento según el cronograma de cierre para la actividad correspondiente; por lo que la fecha del incumplimiento de la respectiva actividad se considera como la fecha de detección de la infracción. En relación a la fecha final del periodo de incumplimiento, mediante la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM del 28 de agosto de 2020, la DGM declaró el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi y dispuso la ejecución inmediata de las garantías vigentes otorgadas por Aruntani. De la lectura del artículo 61 del Reglamento para el Cierre de Minas¹⁹, se desprende que una vez hechas líquidas las garantías, la DGM encargará a una empresa especializada la ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido. Por lo tanto, a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM, el 28 de agosto de 2020, Aruntani ya no se encontraba a cargo de la ejecución de las actividades de cierre de la UF Arasi. En ese sentido, se considera como fecha final de periodo de incumplimiento, el 28 de agosto de 2020, ya que es la fecha donde la obligación del incumplimiento que se imputa ya no resulta atribuible a Aruntani.
Elaboración: TFA	

Respecto al COK

(xx) A fin de acreditar el COK que corresponde aplicar al caso concreto de Aruntani S.A.C., se adjunta en calidad de prueba nueva el documento denominado "Determinación de Costo de Oportunidad y/o tasa de descuento":

99. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Respecto a la declaración de reincidencia como factor agravante

100. Al respecto, es de reiterar conforme lo señalado en la Resolución Directoral, que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor²⁰; y para su apreciación requiere que:
- "(...) el infractor haya sido sancionado por resolución administrativa firme, que la firmeza exista al tiempo de cometerse la nueva infracción y que tal infracción sea de la misma naturaleza que la anterior, lo que supone que ambas protejan al mismo bien jurídico habiéndose producido una forma de ataque semejante (dolosa o culposa)"*²¹.
101. Asimismo, sobre la noción de reincidencia, el órgano constitucional (desde una perspectiva penal) ha señalado que²²:

²⁰ Resolución N° 275-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.

²¹ Ídem

²² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0014-2006-PI/TC. Fundamento jurídico 17.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

“(...) la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior (...)”.

102. En función a lo expuesto, el TFA señala que, es posible definir la reincidencia como aquella conducta cometida por parte del administrado, por la cual este ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.
103. En este punto el TFA también precisa que, se debe tener en cuenta la naturaleza disuasoria que caracteriza la figura de la reincidencia ha sido considerada desde siempre por el legislador peruano, el mismo que la materializa convirtiéndola en un factor agravante ante una eventual sanción; así, de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG se dispone que:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:(...) e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** (...)”.

(Énfasis agregado)

104. Entonces advertimos que, esta institución jurídica resulta relevante dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, pues, a través de su consignación en el registro correspondiente, lo que se pretende es disuadir y prevenir la comisión de infracciones, que pueden conllevar a la generación de daño ambiental, lo cual repercute en una efectiva protección al ambiente por parte del Estado. Así, en el artículo 28° del RPAS se dispone que²³:

“Artículo 28°.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General”.

105. Del marco normativo expuesto, y tal como ha sido objeto de reiterados pronunciamientos²⁴ por el TFA, deberán concurrir determinados elementos a fin de verificar la reincidencia en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de competencia del OEFA, los cuales se señalan a continuación:
- El sujeto activo que incurre en la conducta infractora materia de evaluación por parte del OEFA, debe ser la persona natural o jurídica que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fue encontrado responsable por el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable a su cargo, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectado el hallazgo.

²³ Resolución N° 275-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.

²⁴ Ver Resolución N° 004-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2018, Resolución N° 007-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018, Resolución N° 036-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, Resolución N° 050 y 051-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de marzo de 2018.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional****Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Se requiere la identidad del supuesto de hecho del tipo infractor en ambos casos, esto es que constituyan conductas infractoras por el incumplimiento de la misma obligación ambiental fiscalizable.

- La existencia de una resolución que haya adquirido la condición de firmeza de manera previa a la comisión de la nueva infracción; y,
- La comisión de la misma infracción computada en el plazo de un (1) año desde que adquiera firmeza la resolución que sancionó la primera infracción.

Análisis de los elementos necesarios a fin de verificar la declaración de reincidencia

Elementos	Análisis del caso concreto	Verificación
Sujeto activo	Aruntani S.A.C.	SI
Identidad del supuesto de hecho del tipo infractor	<u>Norma tipificadora:</u> Numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escalas de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo competencia del OEFA. <u>Norma Sustantiva:</u> Artículo 3° de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090. Artículo 24° del Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM. Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	SI ⁵
Resolución firme	Resolución Directoral 0294-2020-OEFA-DFAI (Firmeza: 20/03/2020)	SI
Comisión de infracción en plazo de un (1) año	19 de diciembre del 2020 (fecha máxima para cumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental), siendo que a dicha fecha sí existía resolución firme previa.	SI

Elaboración: DFAI



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

106. Por tanto, de la revisión de los elementos indicados anteriormente, se advierte que la reiterada infracción se encuentra dentro del supuesto de la reincidencia, puesto que cuando se cometió la misma (19 de diciembre del 2020) el administrado ya había sido sancionado por la misma conducta infractora a través de la Resolución N° 0294-2020-OEFA/DFAI (quedando consentida el 20 de marzo del 2020, al haberse declarado improcedente el recurso impugnatorio presentado por el administrado) dentro del plazo de 1 año recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Respecto al costo evitado

107. De la conducta infractora No. 1: Mediante el Memorando N° 02222-2022-OEFA/DSEM, la DSEM define las áreas que corresponden al presente hecho imputado, lo cual se detalla en la Imagen N° 1 del dictado memorando, así como en la Tabla N° 1, definiéndose que la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo tiene a su vez dos (2) áreas: Área 1 con 2086 m² y Área 2 con 3344 m², que en suma dan un total de 5430 m². Dicha área ha sido considerada para la reforma del costo evitado.
108. De la conducta infractora No. 2: De acuerdo con el análisis del presente hecho, ha quedado demostrado que la capa superficial (material morrénico) del depósito de desmontes N° 1 no cumple con las características de cierre al encontrarse que tiene potencial de generación de acidez, por lo que el administrado no ha demostrado haber cumplido con el cierre del componente en cumplimiento con el compromiso ambiental, y corresponde que se considere como costo evitado la ejecución de las actividades que conlleven a su cumplimiento.
109. De la conducta infractora No. 3: Se considera el costo de un profesional encargado de poder sistematizar la información y atender el requerimiento, el cual debió haberlo efectuado el personal de la empresa. El costo evitado precisamente refleja este escenario en el cual el administrado cumple con la remisión de la información requerida mediante el acta de supervisión de diciembre 2020. Por lo tanto, se ratifica el CE1.
110. Respecto al CE2, se advierte que la remisión de la información requerida al administrado efectivamente pudo haberse efectuado mediante la mesa de partes virtual del OEFA, la cual se puso a disposición desde junio de 2020. Por lo tanto, este costo se ha retirado del cálculo de multas.
111. Respecto al CE3, esta Subdirección considera que la cotización para las capacitaciones empleada en el informe N° 01968-2022-OEFA/DFAI-SSAG es razonable y un importe de mercado, por lo tanto, se ratifica dicha cotización.
112. Aunado a ello, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; esta Subdirección solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero, ya sea que tenga un valor mayor o menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
113. De la conducta infractora No. 4: De acuerdo con el análisis del presente hecho, ha quedado demostrado que la capa superficial (material morrénico) del depósito de desmontes N° 1 no cumple con las características de cierre al encontrarse que tiene

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

potencial de generación de acidez, por lo que el administrado no ha demostrado haber cumplido con el cierre del componente en cumplimiento con el compromiso ambiental, y corresponde que se considere como costo evitado la ejecución de las actividades que conlleven a su cumplimiento.

Respecto al periodo de incumplimiento

114. Al respecto, es de señalar que se reformará el periodo de capitalización según lo establecido por el administrado, en concordancia a los pronunciamientos del TFA.

Respecto al COK

115. La tasa WACC²⁵, que el administrado presenta, es el promedio ponderado de las tasas de capital (tasa COK) y la tasa de deuda a largo plazo, es decir asume que las empresas se financian mediante dos tipos de fondos (deuda y capital propio) para los flujos de efectivo que se desea descontar/actualizar, considerando como ponderadores, la estructura deuda / capital de la empresa. Para el caso de los cálculos de multa, se emplea la tasa COS (Costo de oportunidad sectorial), toda vez que el documento fuente de Osinergmin calcula una tasa promedio por sectores económicos y que es el equivalente sectorial a la tasa COK.
116. Esta Subdirección considera que, en un contexto ambiental, no asociado al financiamiento de proyectos de inversión, resulta pertinente usar la tasa COS correspondiente al capital propio –entiéndase lo asociado a los propietarios de la empresa y/o accionistas, quienes deberían ser los principales agentes de cambio ante un incumplimiento ambiental objeto de disuasión– toda vez que para la actualización de los flujos de caja de los incumplimientos materia de imputación, esto es para las actividades de estabilidad y remisión de documentos, no resulta razonable asumir que estas actividades sean implementadas en un periodo de largo plazo con un componente de deuda. Por lo tanto, se ratifica el uso de la tasa COK.
117. De la información presentada por el administrado, se obtiene el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Determinación de WAAC de Aruntani

Valuation Discount Rate estimation			
Cost of debt			
Cost of debt	3.71%	E	41%
Use		D	59%
Tax rate	30.00%	D/E	142%
Net cost of debt	2.60%		
Cost of Capital-CAPM			
Risk free	2.91%		
Market Premium	6.26%		
Unlevered B	1.09		
Company levered B	1.85		
Basic CAPM Cost of Capital	14.50%		
Local Beta	0.58		
EMBI	147.5	1.475	
Local CAPM	11.07%		
Weighted Average Cost of Capital			
WACC	6.10%		
WACC mensual	0.49%		

²⁵

Ross, S., Westerfield, R., & Jaffe, J. (2012). Finanzas corporativas. Novena Edición. Mc Graw Hill, página 412. Disponible en: https://www.economicas.unsa.edu.ar/afinan/informacion_general/book/libro-finanzasross.pdf (fecha de consulta: 24/10/2022).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

118. Como se puede advertir, la tasa COK o su equivalente Costo of Capital – CAPM (local CAPM) tiene un valor de 11.07% anual para el 2018, la cual es superior a la empleada por esta Subdirección, la cual corresponde 10.78% anual.
119. Considerando que, en esta etapa de reconsideración, solo se hará una reforma en la tasa toda vez ésta sea debidamente acreditada y refleje una menor cuantía a la considerada anteriormente, corresponde ratificar la tasa COS empleada en el informe N° 01968-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
120. De lo expuesto, es importante señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa. Asimismo, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consigna – como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.
121. Conforme a lo expuesto, la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo. Asimismo, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
122. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
123. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
124. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
125. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

126. En este punto, resulta necesario mencionar que teniendo en cuenta lo dispuesto el análisis desarrollado, y de conformidad con la norma tipificadora, así como los principios de no confiscatoriedad, legalidad, razonabilidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento, la sanción a imponer se encuentra analizada en el Informe N° 3044-2022-OEFA-DFAI-SAAG de 30 de noviembre del 2022 (en adelante, Informe de cálculo de multa) adjunto a la presente Resolución.
127. Por las consideraciones antes descritas, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁶, se realizará el recálculo de la multa, considerando la información proporcionada por el administrado en su escrito de reconsideración. Finalmente, bajo estas consideraciones generales, y teniendo en cuenta lo dispuesto el análisis desarrollado, y de conformidad con la norma tipificadora, así como los principios de no confiscatoriedad, legalidad, razonabilidad, tipicidad, verdad material y debido procedimiento, la sanción a imponer se encuentra analizada en el Informe N° 3044-2022-OEFA-DFAI-SAAG de 30 de noviembre del 2022 (en adelante, Informe de cálculo de multa) adjunto a la presente Resolución, según se detalla a continuación:

Conducta infractora N° 1

i) Beneficio Ilícito (B)

128. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.
129. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado lo siguiente:

CE: Establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo.

130. La actividad de establecimiento de la forma del terreno, el cual consistía en nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo del área de trabajo como parte del Cierre Progresivo, contenido en la APCM 2014²⁷, en la cantera de agregados río Bajo debió ser ejecutada en el tercer y cuarto trimestre de 2017.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

" (...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

²⁷ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM el 24 de marzo del 2014.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

131. En la medida que la supervisión²⁸ ha identificado que la cantera de agregados río Bajo (MP-01) tiene 2 zonas (sur y norte) y que la zona norte no ha cumplido con el cierre progresivo, el costo que se estimará ascenderá a la mitad del costo estimado en el presupuesto de cierre progresivo, localizado en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobada mediante la APCM 2014:

Imagen N° 1: Cantera de agregado río abajo (perfilado de sub rasante)

Presupuesto					
Presupuesto	0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI				
Subpresupuesto	001 CIERRE PROGRESIVO				
Cliente	ARASI SAC				
Lugar	PUNO - LAMPA - OCUVIRI				
				Costo al	31/10/2013
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US\$	Parcial US\$
06.02.01.01.01	CANAL TIPO I (E=0.20m) MAMPOSTERIA e=0.20m CON MORTERO 1:4	m	2,546.00	96.73	246,274.58
06.02.01.01.02	CONSTRUCCION CUNETAS (SOBRE GEOTEXTIL)	m	8,884.20	5.91	52,505.62
06.03	INSTALACIONES DE MANEJO DE RESIDUOS				888,520.87
06.03.01	ZONA ANDRES				729,229.44
06.03.01.01	MR-03 DEPOSITO DE DESMONTE N°1				128,906.58
06.03.01.01.01	CANAL TIPO I (E=0.20m) MAMPOSTERIA e=0.20m CON MORTERO 1:4	m	1,118.80	96.73	108,221.52
06.03.01.01.02	CONSTRUCCION CUNETAS (SOBRE GEOTEXTIL)	m	3,161.60	5.91	18,685.06
06.03.01.02	MR-04 DEPOSITO DE DESMONTE N°3				602,322.86
06.03.01.02.01	CANAL TIPO I (E=0.20m) MAMPOSTERIA e=0.20m CON MORTERO 1:4	m	1,248.90	96.73	120,806.10
06.03.01.02.02	CANAL TIPO III (E=0.20m) MAMPOSTERIA E=0.20M CON MORTERO 1:4	m	6,920.90	61.21	423,628.29
06.03.01.02.03	CONSTRUCCION CUNETAS (SOBRE GEOTEXTIL)	m	9,610.00	5.91	56,795.10
06.03.01.02.04	CUNETAS RAPIDAS (SOBRE GEOTEXTIL)	m	165.00	5.91	975.15
06.03.01.02.05	CAJA ROMPE PRESION CON MAMPOSTERIA ASENTADA CON MORTERO 1:4 (TR)	u	1.00	118.22	118.22
06.03.02	ZONA JESSICA				159,291.43
06.03.02.01	MR-06 DEPOSITO DE DESMONTE JESSICA				159,291.43
06.03.02.01.01	CANAL TIPO I (E=0.20m) MAMPOSTERIA e=0.20m CON MORTERO 1:4	m	1,464.60	96.73	141,670.76
06.03.02.01.02	CONSTRUCCION CUNETAS (SOBRE GEOTEXTIL)	m	2,981.50	5.91	17,620.67
07	ESTABLECIMIENTO DE FORMA DE TERRENO				495,489.75
07.01	INFRAESTRUCTURA DE PROCESAMIENTO				395,010.98
07.01.01	ZONA ANDRES				395,010.98
07.01.01.01	IP-03 POZA DE GRANDES EVENTOS				196,771.72
07.01.01.01.01	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m3	77,351.60	2.43	187,964.39
07.01.01.01.02	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	m2	27,522.90	0.32	8,807.33
07.01.01.02	IP-04 POZA PARA ALMACENAMIENTO DE SOLUCIÓN RICA				127,980.41
07.01.01.02.01	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m3	51,899.10	2.43	126,114.81
07.01.01.02.02	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	m2	5,830.00	0.32	1,865.60
07.01.01.03	IP-05 POZA PARA ALMACENAMIENTO DE SOLUCIÓN INTERMEDIA				70,258.85
07.01.01.03.01	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m3	28,116.40	2.43	68,322.85
07.01.01.03.02	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	m2	6,050.00	0.32	1,936.00
07.02	AREAS DE MATERIAL DE PRESTAMO				75,091.18
07.02.01	ZONA ANDRES				28,186.18
07.02.01.01	MP-01 CANTERA DE AGREGADOS RIO ABAJO				14,093.09
07.02.01.01.01	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	m2	44,040.90	0.32	14,093.09
07.02.01.02	MP-02 CANTERA DE AGREGADOS RIO ALTO				14,093.09
07.02.01.02.01	PERFILADO DE SUB RASANTE ALT>3800	m2	44,040.90	0.32	14,093.09

132. Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa³⁰. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

²⁸ RSD 1195-2021, pie de página 3.

²⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁰ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para el presente caso 1 mes es equivalente a 31 días.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

133. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014. ^(a)	US\$ 7,286.81
COS (anual) ^(b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa ^(c)	31.87
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 9,573.28
Tipo de cambio ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 37,364.51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.123 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.³¹
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de incumplimiento (02/01/2018)³² hasta la fecha de la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM (28/08/2020).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha del ICM2. Consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2022, la información considerada para el IPC y TC fue a julio 2022, último mes disponible a la fecha de consulta del ICM2. La fecha de consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-8/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

134. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **8.123 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

135. Se considera una probabilidad de detección media (0.50)³³, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de

³¹ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM/DGAAM, se señala lo siguiente: "(...) 1. Introducción (...) 1.6. HISTORIA DEL PROYECTO (...). ARASI S.A.C., es una empresa minera de capitales peruanos establecida en el sur del Perú, actualmente viene desarrollando el proyecto Arasi. Este proyecto considera la explotación del yacimiento aurífero mediante una operación a tajo abierto, con sistema de lixiviación en pad y recuperación en una planta Merrill Crowe (...)".

³² El establecimiento de la forma del terreno debió ser ejecutada en el tercer y cuarto trimestre de 2017. Fuente: Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 138-2014-MEM-DGAAM el 24 de marzo del 2014.

³³ Conforme con la tabla N.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

136. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f4 reincidencia.

Factor f1

1.1 Componentes ambientes involucrados

137. No ejecutar el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014, puede generar una afectación al suelo, en la medida que este no ha sido re contorneado y es pasible de erosión; asimismo, puede estar siendo compactado por la presencia de un almacén sobre el área; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, concerniente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

138. El grado de incidencia en la calidad del ambiente es mínimo, debido a que el área que no ha sido cerrada y tiene potencial de erosión y compactación del suelo, y estas faltas podrían ser corregida mediante acciones específicas; se considera, que se debe aplicar una calificación de 6 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

139. El presunto incumplimiento está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.
En consecuencia, el factor f1 asciende a 26%.

Factor f2

140. En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito Ocuviri, provincia de Lampa, departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 31.74 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018³⁴.

de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional****Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

141. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

142. Este factor no aplica; por lo tanto, no corresponde aplicar calificar al factor f3.

Factor f4

143. De acuerdo con lo argumentado en el numeral 4.1 del presente informe, la cual se determina reincidencia en la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar una clasificación del 20% al factor f4.

Factor f6

144. Este factor no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. En consecuencia, no corresponde aplicar una calificación al factor f6.

Otros factores:

145. Asimismo, para los factores f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación), f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0%.
146. En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.54 (154%). El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Oficios disponibles en: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

147. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el valor de esta asciende a **25.019 UIT**. El resumen y sus componentes se presenta en el cuadro siguiente:

Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	8.123 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	154%
Monto de la Multa en UIT (B/p)*(F)	25.019 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

148. En relación a la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de **hasta 15000 UIT**. En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD³⁵, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, se propone sancionar dicho monto, que asciende a **25.019 UIT**.

Conducta infractora N° 2**i) Beneficio Ilícito (B)**

149. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.
150. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado lo siguiente:

CE: Estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1.

151. La ejecución de actividades de Estabilidad Geoquímica en el Depósito de Desmontes N° 1, como parte del Cierre Progresivo, contenido en la APCM 2014, debieron ser ejecutadas en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014. El administrado ejecutó las coberturas (espesores) de tipo I y II al menos en las áreas muestreadas (Calicatas) acorde al APCM 2014. Sin embargo, los resultados de laboratorio indican que el material de la capa superficial (material morrénico) presenta características ácidas en los puntos BOT-1-C-1 y BOT-1-C-3; Asimismo, para las 04 calicatas restantes, según la ratio potencial de neutralización (R) las

³⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01; situación que evidencia que no se estaría cumpliendo con garantizar la estabilidad geoquímica del componente como señala la APCM 2014, toda vez que, se utilizó material que generaría drenaje ácido de roca.

Imagen N° 2: Cantera de agregado rio abajo (perfilado de sub rasante) - APCM 2014

S10

Página

5

Presupuesto

Presupuesto 0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI
 Subpresupuesto 001 CIERRE PROGRESIVO
 Cliente ARASI SAC Costo al 31/10/2013
 Lugar PUNO - LAMPA - OCUVIRI

Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US	Parcial US
05.03.01	ZONA ANDRES				933,752.75
05.03.01.01	MR-01 CANCHA DE TRANSFERENCIA Y VOLATIZACION				3,635.40
05.03.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	4,380.00	0.83	3,635.40
05.03.01.02	MR-02 RELLENO SANITARIO				4,493.16
05.03.01.02.01	MATERIAL MORRENICO E=0.25m (Dm=1.00KM)	m2	1,298.60	1.38	1,792.07
05.03.01.02.02	MATERIAL GRANULAR E=0.10M DM=6.50KM	m2	1,298.60	0.92	1,194.71
05.03.01.02.03	MATERIAL ARCILLOSO (GRAVAS Y ARCILLAS) E=0.15m (Dm=7.50KM)	m2	1,298.60	1.16	1,506.38
05.03.01.03	MR-03 DEPOSITO DE DESMONTE N°1				574,571.10
05.03.01.03.01	MATERIAL MORRENICO E=0.25m (Dm=1.00KM)	m2	166,858.70	1.38	230,265.01
05.03.01.03.02	MATERIAL GRANULAR E=0.10M DM=6.50KM	m2	163,858.70	0.92	150,750.00
05.03.01.03.03	MATERIAL ARCILLOSO (GRAVAS Y ARCILLAS) E=0.15m (Dm=7.50KM)	m2	166,858.70	1.16	193,556.09
05.03.01.04	MR-04 DEPOSITO DE DESMONTE N°3				351,053.09

152. De la imagen anterior se obtiene que el costo estimado en el presupuesto de cierre progresivo asciende a U.S \$ 230,265.01. Asimismo, dicho monto obtenido, se debe llevar a fecha de incumplimiento; para ello se aplica el factor de ajuste a la inflación (factor de ajuste = 1.03)³⁶ y tipo de cambio a la fecha de incumplimiento (t.c = 2.77), el cual asciende al valor de U.S \$ 218,421.91.
153. Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa³⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.
154. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

³⁶ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo (31/10/2013) a fecha de incumplimiento (02/01/2015). Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁸ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para el presente caso 1 mes es equivalente a 31 días.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014. ^(a)	US\$ 219,058.10
COS (anual) ^(b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa ^(c)	67.87
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 391,710.65
Tipo de cambio ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 1,528,846.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	332.358 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.³⁹
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del incumplimiento (02/01/2015)⁴⁰ hasta la fecha de la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM (28/08/2020).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha del ICM2. Consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2022, la información considerada para el IPC y TC fue a julio 2022, último mes disponible a la fecha de consulta del ICM2. La fecha de consulta: 24 de agosto de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-8/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

155. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **332.358 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

156. Se considera una probabilidad de detección media (0.50)⁴¹, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre de 2020.

³⁹ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM/DGAAM, se señala lo siguiente: "(...) 1. Introducción (...) 1.6. HISTORIA DEL PROYECTO (...). ARASI S.A.C., es una empresa minera de capitales peruanos establecida en el sur del Perú, actualmente viene desarrollando el proyecto Arasi. Este proyecto considera la explotación del yacimiento aurífero mediante una operación a tajo abierto, con sistema de lixiviación en pad y recuperación en una planta Merrill Crowe (...)".

⁴⁰ La ejecución de actividades de Estabilidad Geoquímica en el Depósito de Desmontes N° 1, como parte del Cierre Progresivo, contenido en la APCM 2014, debieron ser ejecutadas en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.

⁴¹ Conforme con la tabla N.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.



iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

157. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f4 reincidencia.

Factor f1

1.1 Componentes ambientes involucrados

158. No cumplir con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014, puede generar un detrimento de los componentes suelo, agua, flora y fauna del área de influencia de dicho componente, debido a que el material dispuesto sobre el depósito de desmontes N° 1 es potencial generador de aguas ácidas, conforme a las muestras tomadas en la supervisión.
159. A mayor detalle, es preciso mencionar que en el área se encontraron diecisiete (17) especies de flora pertenecientes a siete (7) familias, así como veintiun (21) especies de aves, una especie de reptil y doce (12) especies de mamíferos⁴²; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 40%, concerniente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

160. El grado de incidencia en la calidad del ambiente es potencialmente alto, debido a que el área del depósito de desmontes N° 1 no ha sido estabilizado geoquímicamente, y en el muestreo de suelo los resultados de laboratorio indican que el material de la capa superficial (material morrénico) presenta características ácidas en los puntos BOT-1-C-1 y BOT-1-C-3, que son generadores de acidez, toda vez que la relación PNN resuelve valores de -21,25 y -38,13 correspondientemente; así también, para las 06 calicatas realizadas, según la ratio potencial de neutralización (R) las capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01; y estos excesos podrían ser corregidos mediante acciones específicas; por lo tanto, se considera, que se debe aplicar una calificación de 8 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

161. El presunto incumplimiento está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.
162. En consecuencia, el factor f1 asciende a 68%.

Factor f2

163. En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza promedio

⁴² APCM 2014.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional****Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

asciende a 31.74 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁴³.

164. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

165. Este factor no aplica; por lo tanto, no corresponde aplicar calificar al factor f3.

Factor f4

166. De acuerdo con lo argumentado en el numeral 4.1 del presente informe, la cual se determina reincidencia en la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar una clasificación del 20% al factor f4.

Factor f6

167. El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. En consecuencia, no corresponde aplicar una calificación al factor f6.

Otros factores:

168. Asimismo, para los factores f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0%.
169. En total, los factores para la graduación de sanciones suman **1.96 (196%)**. El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%

⁴³ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".

Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.

b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.

Oficios disponibles en: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsgSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

170. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el valor de esta asciende a **1593.268 UIT**. El resumen y sus componentes se presenta en el cuadro N° 7.

Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	332.358 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Monto de la Multa en UIT (B/p)*F)	1302.843 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

171. En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de **hasta 15000 UIT**.
172. En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁴⁴, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, se propone sancionar dicho monto, que asciende a **1302.843 UIT**.

Conducta infractora N° 3**i) Beneficio Ilícito (B)**

173. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al “análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1”.

⁴⁴

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional****Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

174. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado lo siguiente:
175. **CE1: Recopilación de la documentación técnica** relacionada con⁴⁵ los análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1 (Plano As-built de las actividades de cierre del Tajo Jéssica y del Tajo del Valle; Plano del área de ejecución de cobertura Tipo II y tipo II; informes de las actividades de post cierre; análisis realizado del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre; informe de las actividades de post cierre en el Tajo del Valle e informes de trabajo de cierre en el componente: cantera Jéssica Norte). Se estima como mínimo indispensable dos (2) días para la recopilación de la documentación técnica; además de, alquiler de una laptop.
176. **CE2: Capacitación al personal de la empresa** al personal de la empresa y a los involucrados para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Perfil de los trabajadores

N° personal	Perfil del trabajador (*)	Descripción
2	Área Gerencial	Personal de toma de decisiones quien debe conocer la normativa relacionada al reporte de emergencias ambientales
2	Personal de Planta y operaciones	Responsable de supervisar las actividades de la unidad fiscalizable.
2	Personal de seguridad, salud y/o ambiente	Responsable del seguimiento de acciones de prevención en la ejecución de las actividades en la unidad fiscalizable.
Total de personas a capacitar		6

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(*) O a quien se designe

177. Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE)⁴⁶, este monto es capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁴⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa⁴⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

⁴⁵ RSD 1195-2021, pie de página 5.

⁴⁶ CE = CE1 + CE2 + CE3.

⁴⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁸ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para el presente caso 1 mes es equivalente a 31 días.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

178. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 9.

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al “análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1”. (a)	US\$ 1,092.58
COS (anual) (b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa (c)	20.10
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 1,297.79
Tipo de cambio (d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e)	S/ 5,065.27
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ (f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.101 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.⁴⁹
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del incumplimiento (21/12/2020)⁵⁰ hasta la fecha de cálculo de la multa del ICM2 (24/08/2022).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses a la fecha del ICM2. Consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-8/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2022, la información considerada para el IPC y TC fue a julio 2022, último mes disponible a la fecha de consulta del ICM2. La fecha de consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-8/>
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁴⁹ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Arasi”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM/DGAAM, se señala lo siguiente: “(...) 1. Introducción (...) 1.6. HISTORIA DEL PROYECTO (...). ARASI S.A.C., es una empresa minera de capitales peruanos establecida en el sur del Perú, actualmente viene desarrollando el proyecto Arasi. Este proyecto considera la explotación del yacimiento aurífero mediante una operación a tajo abierto, con sistema de lixiviación en pad y recuperación en una planta Merrill Crowe (...)”.

⁵⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD:**

“Artículo 9.- información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

Informe de Supervisión

“(...) Mediante el acta de supervisión del 19 de diciembre del 2020, en el ítem 7 del mismo documento “Requerimiento de información”, se le solicitó la siguiente documentación (...)”

Por lo tanto, la fecha de incumplimiento es el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento: 21/12/2020.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

179. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.101 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

180. En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

181. Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

182. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el valor de esta asciende a **1.101 UIT**. El resumen y sus componentes se presenta en el cuadro siguiente:

Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.101 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Monto de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.101 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

183. En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2013, el OEFA dispuso mediante el numeral 1.2 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de **hasta 100 UIT**.
184. En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵², se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, se propone sancionar dicho monto, que asciende a **1.101 UIT**.

⁵¹ Conforme con la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD.

⁵² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Conducta infractora N° 4**i) Beneficio Ilícito (B)**

185. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TVC-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.
186. En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el costo evitado total (CE) se ha considerado lo siguiente:

CE: Estabilidad geoquímica en el Tajo Valle y coberturado Tipo I (talud) y Tipo II (plataforma-berma).

187. La ejecución de actividades de estabilidad geoquímica en el Tajo Valle, como la actividad de coberturado Tipo I (talud) y Tipo II (plataforma-berma), como parte del cierre progresivo, contenido en la APCM 2014, debieron ser ejecutadas en el tercer y cuarto trimestre de 2014.
188. Si bien el administrado considera en su APCM 2014 que los materiales a utilizar para el coberturado no deben contener agentes formadores de DAR, los análisis de Test ABA indica que todas las muestras de la capa superior de las diez (10) calicatas son generadoras de DAR. Por lo tanto, se considera el material morrénico para la estabilidad geoquímica (ver imagen).

Material Morrénico - APCM 2014

Presupuesto					
Presupuesto	0801022 ACTUALIZACION DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA ARASI				
Subpresupuesto	001 CIERRE PROGRESIVO				
Cliente	ARASI SAC	Costo al		31/10/2013	
Lugar	PUNO - LAMPA - OCUVIRI				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio US	Parcial US
03.04.01.10.02	DEMOLICION DE CONCRETO SIMPLE CON EQUIPO e=0.15m, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00km	m2	9.60	51.60	495.36
03.04.01.10.03	DEMOLICION DE MUROS DE LADRILLO DE SOGA, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00KM	m2	122.50	3.99	488.78
03.05	VIVIENDA Y SERVICIO PARA EL TRABAJADOR				1,336.44
03.05.01	ZONA ANDRES				1,336.44
03.05.01.01	IF-52 POSTA MEDICA				1,336.44
03.05.01.01.01	DEMOLICION DE CONCRETO SIMPLE CON EQUIPO e=0.15m, TRANSPORTE Y DISPOSICION D=3.00km	m3	25.90	51.60	1,336.44
04	ESTABILIDAD FISICA				571,342.00
04.01	MINA				571,342.00
04.01.01	ZONA ANDRES				571,342.00
04.01.01.01	MN-01 TAJO VALLE				571,342.00
04.01.01.01.01	CORTE Y TENDIDO DE TALUD CIMAQUINARIA	m3	125,000.00	2.02	252,500.00
04.01.01.01.02	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	m3	125,000.00	2.43	303,750.00
04.01.01.01.03	PERFILADO DE AREA ALT>3800	m2	47,162.50	0.32	15,092.00
05	ESTABILIDAD GEOQUIMICA				3,988,447.36
05.01	MINA				1,552,545.23
05.01.01	ZONA ANDRES				1,552,545.23
05.01.01.01	MN-01 TAJO VALLE				1,552,545.23
05.01.01.01.01	MATERIAL MORRENICO E=0.15m (Dm=1.00KM)	m2	366,926.30	0.83	304,548.83
05.01.01.01.02	MATERIAL MORRENICO E=0.25m (Dm=1.00KM)	m2	360,692.60	1.38	497,755.79
05.01.01.01.03	MATERIAL GRANULAR E=0.10M DM=6.50KM	m2	360,692.60	0.92	331,837.19
05.01.01.01.04	MATERIAL ARCILLOSO (GRAVAS Y ARCILLAS) E=0.15m (Dm=7.50KM)	m2	360,692.60	1.16	418,403.42
05.02	INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO				582,231.70

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

189. De la imagen anterior se obtiene que el costo estimado en el presupuesto de cierre progresivo asciende a U.S \$ 802,304.62. Asimismo, dicho monto obtenido, se debe llevar a fecha de incumplimiento; para ello se aplica el factor de ajuste a la inflación (factor de ajuste = 1.03)⁵³ y tipo de cambio a la fecha de incumplimiento (t.c = 2.77), el cual asciende al valor de U.S \$ 761,040.12.
190. Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa⁵⁵. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.
191. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el cuadro siguiente:

Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TVC-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TVC-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014. ^(a)	US\$ 761,040.12
COS (anual) ^(b)	10.78%
COS _m (mensual)	0.86%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento a la fecha de cálculo de la multa ^(c)	66.87
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,349,256.95
Tipo de cambio ^(d)	3.903
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/ 5,266,149.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/ 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1144.815 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N°1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Metales preciosos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.⁵⁶

⁵³ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo (31/10/2013) a fecha de incumplimiento (02/01/2015). Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

⁵⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁵ De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Para el presente caso 1 mes es equivalente a 31 días.

⁵⁶ Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Arasi", aprobada mediante Resolución Directoral N° 138-2014-MEM/DGAAM, se señala lo siguiente: "(...) 1. Introducción (...) 1.6. HISTORIA DEL PROYECTO (...). ARASI S.A.C., es una empresa minera de capitales peruanos establecida en el sur del Perú, actualmente viene desarrollando



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha del incumplimiento (02/02/2015) hasta la fecha de la Resolución Directoral N° 580-2020-MINEM/DGM (28/08/2020).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses de la fecha del ICM2. Consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2022-8/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2022, la información considerada para el IPC y TC fue a julio 2022, último mes disponible a la fecha de consulta del ICM2. La fecha de consulta: 30 de noviembre de 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/1949-1/2022-8/>
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

192. De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1144.815 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

193. Se considera una probabilidad de detección media (0.50)⁵⁷, dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 28 de octubre al 11 de noviembre y del 10 al 19 de diciembre de 2020.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

194. La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1 gravedad de daño al ambiente, (b) f2 perjuicio económico causado y (c) f4 reincidencia.

Factor f1

1.2 Componentes ambientes involucrados

195. No cumplir con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TVC-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además del comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014, puede generar un detrimento de los componentes suelo, agua, flora y fauna del área de influencia de dicho componente, debido a que el material dispuesto sobre el tajo no resulta suficiente para evitar la potencial generación de aguas ácidas, conforme a las muestras tomadas en la supervisión.
196. A mayor detalle, es preciso mencionar que en el área se encontraron diecisiete (17) especies de flora pertenecientes a siete (7) familias, así como veintiun (21) especies

el proyecto Arasi. Este proyecto considera la explotación del yacimiento aurífero mediante una operación a tajo abierto, con sistema de lixiviación en pad y recuperación en una planta Merrill Crowe (...).

⁵⁷ Conforme con la tabla N.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

de aves, una especie de reptil y doce (12) especies de mamíferos⁵⁸; por lo que, corresponde aplicar una calificación de 40%, concerniente al ítem 1.1 del factor f1.

1.3 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente

197. El grado de incidencia en la calidad del ambiente es potencialmente alto, debido a que el área del tajo no ha sido estabilizada geoquímicamente, y en el muestreo de suelo los resultados de laboratorio indican que el material de la capa superficial (material morrénico) presenta características ácidas en 9 de 10 calicatas ejecutadas; así también, para las 10 calicatas realizadas, según la ratio potencial de neutralización (R) las capas superficiales también presentan características ácidas, toda vez que los valores indican que son menores a 0,01; y estos excesos podrían ser corregidos mediante acciones específicas; por lo tanto, se considera, que se debe aplicar una calificación de 18 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.4 Según la extensión geográfica

198. El presunto incumplimiento está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.
199. En consecuencia, el factor f1 asciende a 68%.

Factor f2

200. En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito Ocuvi, provincia de Lampa, departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza promedio asciende a 31.74 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018⁵⁹.
201. En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor f3

202. Este factor no aplica; por lo tanto, no corresponde aplicar calificar al factor f3.

Factor f4

⁵⁸ APCM 2014.

⁵⁹ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Referencia:
a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 24/08/2020.
b) Oficio N°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, 17/02/2020, mediante HT N° 2020-E01-018852.
Oficios disponibles en: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional****Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

203. De acuerdo con lo argumentado en el numeral 4.1 del presente informe, la cual se determina reincidencia en la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar una clasificación del 20% al factor f4.

Factor f6

204. El factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Dichas acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente. En consecuencia, no corresponde aplicar una calificación al factor f6.

Otros factores:

205. Asimismo, para los factores f5 (corrección) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0%.
206. En total, los factores para la graduación de sanciones suman **1.96 (196%)**. El resumen se presenta en el cuadro siguiente:

Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	96%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

207. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el valor de esta asciende a **4487.675 UIT**. El resumen y sus componentes se presenta en el cuadro siguiente:

Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1144.815 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
Monto de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4487.675 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

208. En relación con la Tipificación de Infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo es de **hasta 15000 UIT**.
209. En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁶⁰, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, se propone sancionar dicho monto, que asciende a **4487.675 UIT**.

Análisis de no Confiscatoriedad

210. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶¹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **5 816.638 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
211. Para tal efecto, mediante RSD, la SFEM de OEFA solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente a los años anteriores de la infracción, esto es, para el año 2019. Al respecto, el administrado no atendió el requerimiento. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.
212. En ese sentido, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral respecto a la imposición de la multa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4, y en consecuencia reformular la sanción de multa impuesta a 5816.638 Unidades Impositivas Tributarias.**

IV. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

213. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
214. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA⁶², la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.

⁶⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

215. En ese sentido, considerando que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos⁶³ a la Resolución Subdirectoral⁶⁴, el escrito de descargos al Informe Final⁶⁵, así como, el escrito de recurso de reconsideración del 23 de setiembre del 2022⁶⁶. Esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente recurso de reconsideración de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁶⁷. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.
216. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado⁶⁸ serán evaluados por esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación".

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...)"

⁶⁴ Escrito con registro N° 2022-E01-011230.

⁶⁵ Escrito N° Registro 2022-E01-060656.

⁶⁶ Escrito N° Registro 2022-E01-100608.

⁶⁷ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados).

Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1368-2022-OEFA/DFAI respecto de la determinación de responsabilidad por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1195-2021-OEFA/DFAI-SFEM, y en consecuencia **CONFIRMAR** la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Aruntani S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1368-2022-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1195-2021-OEFA/DFAI-SFEM, y en consecuencia, **REFORMULAR** la sanción de multa impuesta a **5816.638 Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la referida infracción; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, y conforme al siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no ejecutó el establecimiento de la forma del terreno consistente en la nivelación de la zona, limpieza y re-contorneo de la zona norte del área de trabajo en la cantera de agregados río Bajo, incumpliendo lo establecido en la APCM 2014.	25.019 UIT
2	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica del componente depósito de desmonte N° 1, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	1302.843 UIT
3	El administrado no remitió la información requerida mediante acta de supervisión diciembre 2020, relacionada al "análisis realizados del material utilizado para el cierre y el mantenimiento post cierre del depósito de desmontes N° 1.	1.101 UIT
4	El administrado no cumplió con ejecutar la estabilidad geoquímica en el tajo Valle (cobertura tipo I y II), toda vez que las calicatas TV-C-6 y TV-C-9 no están acorde al detalle de la cobertura tipo I, y las calicatas TV-C-1, TV-C-2, TV-C-3, TV-C-4, TV-C-7, TV-C-8 y TV-C-10 no están acorde al detalle de la cobertura tipo II, además, se verificó un comportamiento ácido en la capa superficial (morrénico) de cada calicata, incumpliendo lo establecido en el APCM 2014.	4487.675 UIT
Multa total		5816.638 UIT

Artículo 3°. - Informar a **Aruntani S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁹.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en

⁶⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **Aruntani S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°. - Notificar a **Aruntani S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/CMM/dpdt-ksg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03848100"



03848100